



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00083-00
Demandante	VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION PRESENTADA, POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021. (FL. 31-96)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 9:04 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA - DD Virginia del Río Cabarcas DDO DISTRITO DE CARTAGENA. / 13001333301120200013000
Datos adjuntos: Contestación DDA Virgina Cabarcas + Anexos.pdf

JESÚS EL RADICADO CORRECTO DEL EXPEDIENTE ES 13001-23-000-2020-00083-00

De: Daniel Eduardo Barrios Diaz <danielbarriosabog@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:03 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Cc: marcelorozco@hotmail.com <marcelorozco@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - DD Virginia del Río Cabarcas DDO DISTRITO DE CARTAGENA. / 13001333301120200013000

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Honorable Magistrados
La ciudad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13001333301120200013000
Demandante: Virginia del Río Cabarcas
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA.

Asunto: Contestación Demanda

Por el presente medio me permito enviar contestación de Demanda del proceso en referencia.

Espero acuso de recibo.

Este correo se envía a marcelorozco@hotmail.com en los términos del Decreto 806 de 2020.

--

DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
Abogado
Especialista en Seguridad Social
Magister en Derecho del Trabajo

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Honorables Magistrados

La ciudad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13001333301120200013000

Demandante: Virginia del Río Cabarcas

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA.

Se dirige a usted **DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.643 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 188.706 del C.S de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena a fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL VINCULADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

El demandado es el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, es el Alcalde Mayor del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; acreditado con credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de 22 de noviembre de 2.019 y posesionado mediante Acta de Posesión 001, de La Notaría Séptima (7) de Cartagena, el 1er día del mes de enero 2020.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, **LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS,** doctora **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA,** nombrado por Decreto 0035 de Enero 7- 2.020 emanado del Alcalde Mayor de Cartagena, con acta de posesión 2046 de Enero 13 de 2020, le confirió poder al suscrito para actuar dentro del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es cierto

SOBRE EL HECHO TERCERO: Es cierto que mediante resolución No. 6861 del 2 de octubre de 2018 se comparte la pensión de jubilación convencional de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS a partir del 1 de julio de 2010. No es cierto que no se haya notificado a la demandante, pues de ser así no se entiende su mención y el conocimiento de la misma expresado en el medio de control.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es cierto.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es cierto y no se evidencia en la presente acción que se demande el acto administrativo que surge como consecuencia de la presentación del recurso de reposición ya que el de apelación no procedía contra la resolución No. 7460 del 22 de octubre de 2018.

SOBRE EL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de un trámite previo al medio de control que no guarda relación directa con las pretensiones del mismo.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones puesto que a la demandante no le asiste el derecho a retener lo pagado en exceso producto de que recibía dos pensiones del tesoro público.

El fondo territorial de Pensiones, en virtud del artículo 128 de la Constitución, el Decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia, tiene la facultad de exigir el reintegro de lo pagado en exceso por motivo de pago de lo no debido.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Si bien se rechazan la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitamos que declare la prescripción de cualquier derecho reclamado del que hayan pasado más de tres años de su causación.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

La figura de la compartibilidad de la pensional está inspirada en el artículo 128 de la Constitución Política, la cual dispone que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Por tesoro público se entiende "el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas", como señala el artículo señalado.

El artículo 18 del Decreto 758 de 1990 señala que los empleadores, registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales:

"(...) que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

La Corte Constitucional, al referirse a la figura de compartibilidad pensional en la sentencia SU-542 de 2016, indicó que ella consiste en "protección que se otorga en favor del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. En tales circunstancias, la antigua empleadora debe asumir el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para todas las personas".

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al explicar la diferencia entre la compartibilidad pensional y la compatibilidad pensional, señala lo siguiente:

"(...) que las pensiones convencionales causadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, como la de la demandante que lo fue el 30 de octubre de 1999, son compartibles entre el empleador y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde que la organismo de seguridad social reconozca la pensión de vejez. Se refirió en los siguientes términos: "... es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.(...)"¹

De lo anterior podemos entender que (i) la Compartibilidad Pensional encuentra su fundamento constitucional en el artículo 128 C.N.;(ii) la Compartibilidad pensional implica que la persona venía recibiendo una pensión de origen convencional que es subrogada al momento en que le es reconocida una pensión de origen legal. Quedando la obligación de pago de la pensión convencional únicamente por el mayor valor o diferencia existente entre la pensión convencional inicial y la legal reconocida. Esto, siempre que tal mayor valor existiese.

En el presente caso, la demandante recibía dos pensiones provenientes del Tesoro Público, esto es:

- Pensión de jubilación reconocida por la antigua Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconocida mediante Resolución 045 del 15 de abril de 1996.
- Y pensión de vejez del extinto Instituto de Seguros Sociales, reconocida mediante resolución 103507 del 15 de julio de 2010.
- No existe norma convencional que disponga la compatibilidad entre la pensión legal de vejez y la pensión convencional reconocida mediante resolución No. 015 de 15 de abril de 1996.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Bogotá D.C., 30 de enero de 2002, radicado No: 40303.

Por tal motivo, la resolución 6861 del 6 de agosto de 2018 expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, ordenó la compartibilidad de las pensiones anteriormente señaladas. Estas situaciones fácticas son reconocidas por la parte accionante, no siendo controvertidas en el escrito de demanda.

Ahora el objeto de discusión en el presente caso es la legalidad de la resolución No. 7460 de 2018, por medio de la cual se ordena el reintegro de las mesadas pagadas a la accionante en exceso, por cuanto no tenía derecho a ellas. Por ello, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante aduce que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica ha sido lesionado.

Me permito señalar los argumentos principales de la demandante:

1. Que la jurisprudencia es invariable y pacífica al momento de negar las pretensiones de las entidades encargadas de reconocer y pagar pensiones, relacionadas con ordenar al pensionado el reintegro de las sumas de dinero, pagadas en exceso.
2. Que la jurisprudencia señala que *"las pensiones se reconocieron con fundamento en la ley y la convención vigente entre las partes, pero por sobre todo, sin que pueda imputarse al beneficiario de la prestación culpa del acto, o mala fe al recibir lo pagado en exceso"*.
3. Que no puede afectarse al pensionado por el descuido de la entidad al no estar atento de dichos hechos.
4. Que la demandante no actuó de mala fe. Ni cometió falsedad para recibir ambas pensiones.
5. Que el artículo 164, en su literal c señala: *"se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*.
6. Que el gravamen es sorpresivo, y es una carga que excede su capacidad económica y patrimonial.

Todos los argumentos anteriormente señalados están basados en interpretaciones subestándar de la Constitución, ley y de la jurisprudencia sobre el tema de la compartibilidad pensional; argumentos que me permitiré desvirtuar a continuación.

En primera medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática que el beneficiario de las pensión de jubilación, no puede seguir recibiendo dicho beneficio cuando llegado el momento el Seguro Social le ha reconocido a pensión de Vejez². De la misma manera:

“Finalmente, el pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes”³.

También en la sentencia T-1117 de 2003 se señaló que:

“(...)en aquellos eventos en los cuales, fruto del intercambio de información entre entidades o de la información que allegue el propio beneficiario, sea posible establecer -de forma objetiva- el monto prestacional a cargo de una de ellas, el empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular, con el fin de no que no concurra un doble pago por una única prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

(...)Sin embargo, esto no faculta al beneficiario para apropiarse de lo pagado en exceso y, por tanto, la entidad podrá recurrir a los mecanismos legales con este fin (...).”

En el mismo sentido, mediante sentencia T-1060 de 2005, la Corte Constitucional señaló que:

“No obstante lo anterior, el pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes.”

² Corte Constitucional, Bogotá D.C., Sentencia T-1223 del 11 de diciembre 2003. M.P:Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ibidem.

Siendo así las cosas, no es cierto que la jurisprudencia ha sido pacífica al momento de denegar las pretensiones que versen sobre el reintegro de los dineros pagados en exceso en virtud de dos pensiones. Tanto así, que en virtud del artículo 128 Constitucional, el beneficiario de las dos pensiones no puede conservar dichos dineros pagados en exceso, independientemente de si ellos se hayan recibido de buena o mala fe.

Señala la demandante que no se puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, en virtud del literal c) del artículo 164 del CPACA. Hace una interpretación totalmente fuera de contexto de dicha disposición normativa en relación con el caso concreto.

A saber que el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar una demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Distrito de Cartagena - Fondo Territorial de Pensiones no ha presentado demanda administrativa. Lo que se realizó fue la expedición de un acto administrativo inspirado en el artículo 128 de la C.N., que establece la figura de la compatibilidad pensional.

En el mismo sentido, olvida la jurisprudencia que trata sobre la facultad que tienen las entidades de cobrar el reintegro de lo pagado en exceso, como ya se señaló de manera extensiva.

Ahora, aduce la demandante que el gravamen es sorpresivo y que está por encima de su capacidad económica y patrimonial. En este punto es necesario señalar lo siguiente:

La Constitucional ha señalado que antes de suspender o reducir el monto de la pensión, el antiguo empleador deberá respetar el derecho al debido proceso y al mínimo vital. En la mencionada sentencia T-1223 de 2003, señaló que:

"Sin embargo, esto no faculta al beneficiario para apropiarse de lo pagado en exceso y, por tanto, la entidad podrá recurrir a los mecanismos legales con este fin, evaluando "(...) la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario". En consecuencia, la providencia estudiada tuteló los derechos de los accionantes tras concluir que, antes de expedir el acto administrativo

que activó la figura de la compartibilidad, no se tuvo en consideración que debía valorarse el valor exacto del exceso que debía seguir siendo pagado”.

También en la sentencia T-618 de 2017, se señala que se debe agotar un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión, esto para proteger los derechos al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social.

Ahora si vemos la resolución 7460 del 22 de octubre de 2018, acto administrativo demandado, el Fondo Territorial de Pensiones en la parte resolutive señala lo siguiente: (i) informa a la pensionada cuanto es el monto pagado en exceso que ella tiene el deber de devolver; (ii) exhorta a la pensionada a que se acerque a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para dar inicio a un acuerdo concertado de la forma en que se realizará la devolución del pago de lo no debido.

Por ello, no se debe aceptar el argumento que dicha decisión es sorpresiva y que afecta económicamente a la demandante, puesto que este acto administrativo invita a la realización de un acuerdo concertado entre la demandante y el Fondo Territorial de Pensiones, en el que se busque un correcto cobro de lo pagado en exceso sin que se violenten los derechos de la pensionada.

En tal sentido, el Fondo Territorial ha venido actuando dentro de los parámetros y facultades establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ejerciendo una facultad que busca dar cumplimiento con el artículo 128 Constitucional y respetando el derecho al Debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la demandante **NO** tiene derecho a quedarse con lo pagado en exceso en virtud de lo anteriormente señalado, además el Fondo Territorial ha actuado dentro de los parámetros constitucionales y legales respetando el debido proceso, **por tanto solicito que se desestimen TODAS las pretensiones de la demanda.**

VI. PRUEBAS

Señor juez tenga por pruebas los siguientes documentos:

1. Decreto 0035 de 2.020, a través del cual se nombra al Dr. MYRNA MARTINEZ MAYORGA, como Jefe de la Gerente de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito.

2. Acta de Posesión de la Dra. MYRNA MARTINEZ MAYORGA.
3. Fotocopia del Decreto 228 de 2.009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delega unas funciones.
4. Copia del expediente administrativo de Virginia Cabarcas en poder del Fondo Distrital de Pensiones.

VI. ANEXOS

- Todos los documentos relacionados como pruebas y poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al siguiente correo electrónico:
danielbarriosabog@gmail.com

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



DANIEL EDUARDO BARRIOS DÍAZ
CC. No. 1.047.393.643
T.P No 188706 del C.S. de la J



EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo *“Mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 017 de 2019, que modificó el sistema de seguridad, salvamento y rescate náutico y marítimo en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones”*

Dado en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMATA

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myma Elvira Martinez
Mayorza

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035
DE FECHA Enero 7 / 2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO

11. Gestionar, revisar y mantener actualizados los formatos de actos administrativos y contratos que deben ser usados por las dependencias de la administración, para facilitar en especial, los procesos de contratación conforme a las normas legales vigentes.
12. Coordinar la realización de eventos y actividades orientados a la investigación, análisis y divulgación de temas de trascendencia en el orden jurídico y que puedan contribuir a mejorar la gestión del Distrito.
13. Elaborar y presentar al señor Alcalde, la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se sigan contra servidores públicos vinculados a la administración, de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario y elaborar para su decisión la segunda instancia de los procesos Políticos.
14. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- Informática
- Gestión y presentación de proyectos.
- Manejo de personal.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por nivel Jerárquico
Orientación a resultados	Experticia
Orientación al usuario y al ciudadano	Conocimiento del entorno
Transparencia	Construcción de relaciones
Compromiso con la entidad	Iniciativa

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ciencias sociales y humanas (Derecho y afines)</p> <p>Tarjeta profesional</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines</p>	<p>Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional</p>



Cartagena

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **07 ENE 2020**


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 *ibidem*, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primero la
Gente

07 15: 11

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 23 de marzo de 2021

Oficio AMC-OFI-0027729-2021

Doctora

MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias

Centro, Plaza De La Aduana, Piso 2

Cartagena De Indias

Doctora

LOURDES PATRICIA PÉREZ BADEL

Abogada Asesora Código 105 Grado 47

Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada bajo AMC-OFI-0024770-2021 del 15 de marzo de 2021, el Fondo Territorial de Pensiones le remite conforme al requerimiento probatorio en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de la demandante VIRGINIA DEL RÍO CABARCAS, copia íntegra del expediente pensional que reposa en esta dependencia de la pensionada VIRGINIA DEL RÍO CABARCAS, que consta de 113 folios, con lo siguiente:

1. Resolución 045 del 15 de abril de 1996, que reposa del folio 15-18.
2. Resolución 103507 del 15 de julio de 2010, que reposa en los folios 89-90.
3. Resolución 6861 del 2 de octubre de 2018, que reposa en los folios 90-107.
4. Notificación de la Resolución 6861 del 2 de octubre de 2018, que reposa en los folios 108-109.
5. De la respuesta al recurso interpuesto contra la resolución 7460 de octubre 22 de 2018. constan en los folios 110-113, siendo dada respuesta por medio de la Resolución 8368 de 13 de noviembre de 2018.

Se le advierte, que la resolución 7460 del 22 de octubre de 2018 no reposa dentro del expediente administrativo, por lo que procedemos a solicitar copia auténtica al archivo central de la Alcaldía de Cartagena, para allegarla a usted en el menor tiempo posible y anexar al expediente administrativo.



Así mismo, no reposa dentro del expediente administrativo copia de los recursos presentados a la resolución 6861 del 2 de octubre de 2018, ni el acto administrativo que lo resuelva, así tampoco reposa copia del recurso presentado contra resolución 7460 de 22 de octubre de 2018.

Finalmente, es pertinente solicitarle nos remita de manera oficial copia del proceso judicial en curso iniciado por la pensionada contra el Distrito de Cartagena, toda vez que es necesario que las copias obren dentro del expediente administrativo de esta dependencia.

El expediente administrativo fue enviado al Doctor DANIEL EDUARDO BARRIOS DÍAZ, el 17 de marzo de 2021 a las 10:54 a.m., a través del correo electrónico danielbarriosabog@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA

Director Administrativo

Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena

Proyectó: Raquel Sofia Figueroa Morelo

Revisó: Lissette Rodelo

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TURBACO

C E R T I F I C A

Que en el serial TOMO 7 FOLIO 362.- del Registro Civil de Nacimiento que lleva en esta Notaria aparece inscrita la partida VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS.- Sexo FEMENINO ocurrida en el Municipio de TURBACO Departamento de Bolivar Republica de Colombia el día OCHO (08) del mes de MARZO de 1.946 siendo sus padres ANTONIO DEL RIO POLO Y LUCIA CABARCAS DE DEL RIO.-

Artículo 13 Númeral 4a. Artículo 36 Númeral 37 Ley 2a. de 1970 Decreto 1260 de 1970

Dado en Turbaco Bolivar a

Valido para:

- 2 MAYO 1995

FELIPE DOMICIANO ESPINOZA

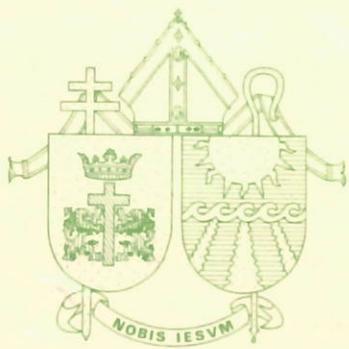
NOTARIO UNICO



1

46

ARZOBISPADO DE CARTAGENA DE INDIAS



PARROQUIA STA CATALINA DE TURBACO.

PARTIDA DE BAUTISMO.

LIBRO NO...42 FOLIO NO..171 NO...584.

NOMBRE: VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS.

NACIO: 8 de marzo de 1946 en Turbaco.

BAUTISMO: 8 de marzo de 1947.

PADRES: ANTONIO ENRIQUE DEL RIO Y LUCINA CABARCAS.

ABU.PAT: GILBERTO DEL RIO Y ANTONIA POLO.

ABU.MAT: SANTIAGO CABARCAS Y FRANCISCA QUINTANA.

PADRINOS: LUIS M ARNEDO Y LILIA GONZALEZ.

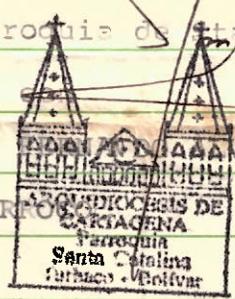
MINISTRO: FELIPE S ESCOBAR.

DOY FE: FELIPE S ESCOBAR.

Es fiel copia, turbaco 27 de abril de 1995

NOTA: Casada en la parroquia de Sta Cruz de manga, el dia 15 de febrero de 1975 VICTOR GONZALEZ PATIÑO.

DOY FE: JOSE ANTONIO VAPEZ.



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

RESOLUCION No. 2178 15 SET. 1993

3

Por la cual se autoriza el pago de la Bonificación del programa de Oportunidad de Retiro Voluntario de Personal, de las Cesantías Definitivas y demás Prestaciones Sociales,

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1540 de Diciembre 23 de 1992

CONSIDERANDO

Que el señor(a) VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ C1820 se ha acogido al Programa de Oportunidad de Retiro Voluntario de Personal aprobado por la Junta Directiva de la Empresa según Resolución No.045 del 19 de Mayo de 1993.

Que el señor(a) VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ laboró al servicio de esta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, durante el tiempo comprendido del 16 de Agosto de 1978 al 8 de Septiembre de 1993 habiendo desempeñado las funciones de SECRETARIA EJECUTIVA siendo su último sueldo básico mensual de \$ 187.280.90 y un promedio de \$ 298.453.01 para efectos de liquidación definitiva.

Que el Programa de Oportunidad de Retiro Voluntario de Personal ofreció al trabajador una Bonificación en los términos establecidos por la carta de oferta del Programa.

Que el pago de la Bonificación ofrecida por la Empresa y la Cesantía Definitiva serán cancelados por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Que la Empresa queda a PAZ Y SALVO con el trabajador por todos los conceptos estipulados en la presente Resolución.

Que de conformidad con el Decreto 1160 de 1945 y demás disposiciones vigentes y concordantes, todo trabajador tiene derecho al pago de sus Cesantías Definitivas y demás Prestaciones Sociales.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese al señor(a) VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ la suma de: Catorce millones diez mil setecientos cuarenta y un pesos (\$14.010.741.00) por concepto de Bonificación, Cesantías Definitivas y demás Prestaciones Sociales de acuerdo a los siguientes conceptos:

V/r. Bonificación.....	\$ 12.400.000 ✓
V/r. Cesantía.....	\$ 4.495.034 ✓
V/r. Cesantía Retirada (RESTA).....	\$ 3.152.000 ✓
Sub-Total.....	\$ 13.743.034 ✓
V/r. Sueldo y Alimentación.....	\$
V/r. <u> </u> meses Prima Navidad.....	\$ 210.108 ✓
V/r. Vacaciones y prima Vacaciones <u> </u> días.....	\$
V/r. Prima Semestral (<u> </u>).....	\$ 57.599 ✓
T o t a l.....	\$ 14.010.741 ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

15 SET. 1993

Dada en Cartagena, a los días del mes de de de 1993.

EL GERENTE GENERAL

SECRETARIA GENERAL

SUB-GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

SUB-GERENCIA ADMTA Y FINANCIERA



Código :	1820	Nombre :	VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ
	Liquidación Cesantías Definitivas		4,495,034
	Bonificación Plan Retiro Voluntario		12,400,000
	Total Cesantías Definitivas más Bonificación		16,895,034
	Otros Pagos		267,707
	Menos : Cesantías Parciales Retiradas		3,152,000
	Subtotal		14,010,741

OTRAS DEDUCCIONES :

Embargos : ALIMENTO DE MENORES

Cooperativas: De empleados de las EE.PP.MM. de C/gena.

Coobolarqui

Santor y Cia Ltda

Acopi

O T R O S : Sindicato de Empleados de las EE.PP.MM.

Variedades Jari

Proinvercol

Credititulos

Creditos Vergara

Covestido

Marysol

Fondo Asistencia Medica de las EE.PP.MM.

EE.PP.MM. -Pago servicios públicos

TOTAL DESCUENTOS

NETO A PAGAR

14,010,741



Editoria Interna de
Emp. Serv. Pub. Distrit.

Jefe de Sueldos y Prestaciones
Sociales-Emp. Serv. Pub. Distrit.

5

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTABENA
Liquidación Definitiva de Cesantías-Plan Retiro Voluntario

Código: 1820 Cargo : SECRETARIA EJECUTIVA

Nombre: VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ Cédula No.: 33,120,595

Fecha de Ingreso: 16 8 1978

Fecha de Retiro : 8 9 1993

Salario Básico	187,280.90
Subsidio de Transporte	7,542.00
Prima de Alimentación	23,400.00
Prima de Antigüedad	6,554.83
Prima Ambiental	5,618.42
Promedio Horas Extras Dom.y Festivos	
Promedio Prima de Vacaciones	30,413.66
Promedio Prima Semestral ó Servicios	19,334.40
Promedio Prima de Navidad	18,308.80

Total Salario Promedio 298,453.01

Detalles del Tiempo Laborado

De:	Día: Mes Año:	A:	Día Mes Año:		
De:	16 8 1978	A:	16 8 1993	15 Años.	4,476,795
De:	16 8 1993	A:	16 8 1993	Meses.	
De:	16 8 1993	A:	8 9 1993	22 Días.	18,239

TOTAL CESANTIAS DEFINITIVAS \$ 4,495,034

OTROS PAGOS :

Sueldos de	Día: Mes Año:	A:	Día Mes Año:	Días:	
Prima Aliment.	- - -	A:	- - -	-	
Subs. Transpte	- - -	A:	- - -	-	
Vacaciones	16 8 1993	A:	8 9 1993		
Prima V/ciones	16 8 1993	A:	8 9 1993		
Prima Navidad	1 12 1992	A:	1 9 1993	9	210,108
Prima Semstral	1 6 1993	A:	1 9 1993	3	57,599
Otros					

Total liquidación Cesantías Definitivas y Otros Pagos 4,762,741

DATA RECORD LTDA,
NIT. 800.177.629-4



DATA RECORD LTDA
Liquidador,

Auditoría Interna
Emp. Ser. Pú. Dist.

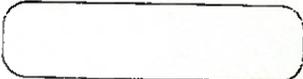
Jefe de Sueldos y Prestaciones
Sociales -Emp. Serv. Públicos Dist.

82



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRIALES DE CARTAGENA
E P D**

2
6



AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

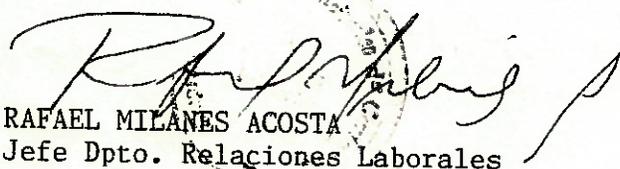
EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRIALES DE CARTAGENA, a solicitud del interesado y debidamente autorizado para ello,

C E R T I F I C A

Que la señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALES con código N°1820 y C.C. N°33.120.595 de C/gena. laboró al servicio de ésta Empresa durante el período comprendido del 16 de Agosto de 1978 hasta el día 8 de Septiembre de 1993, siendo su último cargo desempeñado Secretaria Ejecutiva y un sueldo básico de \$187.280.90.....

Para constancia se firma la presente certificación en Cartagena, a los veinte y cuatro (24) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Atentamente,


RAFAEL MILANES ACOSTA
 Jefe Dpto. Relaciones Laborales

26

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA

7
D E B E :

A : VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ

Por concepto de Liquidación Definitiva de
Cesantías y Bonificación por acogerse al
Plan de Retiro Voluntario. Reconocidas
mediante Resolución No. _____

La suma de 13,743,034

Menos Descuentos :

Embargos : ALIMENTO DE MENORES

Cooperativas: De empleados de las EE.PP.MM. de C/gena.

Coboblarqui

Santor y Cia Ltda

Acopi

O T R O S : Sindicato de Empleados de las EE.PP.MM.

Variedades Jari

Proinvercol

Credititulos

Creditos Vergara

Covestido

Marysol

Fondo de Asistencia Médica de las EE.PP.MM.

EE.PP.MM. -Pago servicios públicos

Total Descuentos.....

Neto a Girar 13,743,034

SON : TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL
TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE

R E C I B I :

Auditoría Interna de la
Emp. de Serv Púb. Distrit.

Cartagena, Septiembre 8 1993

Jefe de Sueldos y Prest.
Emp. de Serv Púb. Distrit.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA

DEBE :

A : VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ

Por concepto de Sueldos y Prestaciones
Sociales por retiro definitivo y reco-
nocidas mediante Resolución No.
de

La suma de 267,707

Deducciones No incluidas en el Pago de Cesantías :

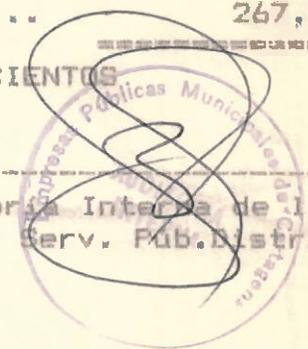
=====
Total Descuentos

Neto a Girar 267,707
=====

SON : DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS
SIETE PESOS MCTE

RECIBI :

Auditoria Interna de la
Emp. de Serv. Púb. Distrit.



Cartagena, Septiembre 8 de 1993

Jefe de Sueldos y Prest.
Emp. de Serv. Púb. Distrit.

Código 7232



SOLICITUD DE VINCULACION PENSIONES-SALUD-RIESGOS PROFESIONALES

FECHA, SELLO Y CONSECUTIVO DE RECEPCION

FECHA AÑO MES DIA

9

CONSECUTIVO

CIUDAD CARTAGENA FECHA 96 05 02

SECCIONAL PROMOTOR RECEP

I - TRANSACCION

AFILIACION X1 ACTUALIZACION O MODIFICACION 2

VINCULACION REGIMEN PENSIONES 1 VEZ 1 CAMBIO A F P 2 ADMINISTRADORA ANTERIOR... HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO? SI NO... VINCULACION SALUD 1 VEZ 1 CAMBIO E.P.S. 2... VINCULACION RIESGOS PROFESIONALES A

17 MAYO 1996

II - INFORMACION DEL INTERESADO

DATOS GENERALES DEL RIO CABARCAS VIRGINIA DEL CARMEN INGRESO MENSUAL \$ 223840... N° DOC IDENTIDAD 33120595... FECHA NACIMIENTO 46 09 08... DIRECCION DONDE LABORA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISIRTALES... MODALIDAD DE TRABAJO INDEPENDIENTE... OCUACION Y CARGO ACTUAL PENSIONADA... EMPLEADOR DIRECCION DE LA EMPRESA LA MATUNA

III - INFORMACION BENEFICIARIOS

RELACIONE LOS BENEFICIARIOS SEGUN LAS NORMAS VIGENTES

Table with columns: 1 APELLIDO, 2 APELLIDO, NOMBRES, CC-C, TI-T, NT-N, CE-C, NUMERO DE IDENTIFICACION, D.V., FECHANACIMIENTO (AÑO, MES, DIA), SEXO (F, M), CODIGO PARENTESCO

IV - FIRMAS

AFILIADO SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES... AFILIADO PENSIONES... FIRMA SOLICITANTE Virginia del Rio

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA... FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA... NOMBRE Emilio Apurecu

SEÑOR TRABAJADOR EL SEGURO SOCIAL LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE VINCULARSE VOLUNTARIAMENTE, EN FORMA INTEGRAL A TODOS LOS SISTEMAS QUE CUBRE PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, O PARCIALMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS. MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO PRESENTE ESTE FORMULARIO EN LOS PUNTOS DE AFILIACION (VER ANEXO 2 DEL MANUAL PRACTICO DE VINCULACION) MAYOR INFORMACION SOLICITELA A LA LINEA 9-800-13300 O AL CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE MAS CERCANO



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA
E. P. D.

10



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, a solicitud del interesado y debidamente autorizado para ello,

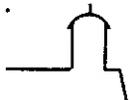
C E R T I F I C A

Que la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, laboró al servicio de esta Empresa durante el periodo comprendido del día 16 de Agosto de 1978 hasta el 8 de Septiembre de 1993, habiendo desempeñado el cargo de Secretaria Ejecutiva.

Se expide el presente en Cartagena, a los 16 dias del mes de Septiembre de 1993.

127

RAFAEL MILANES ACOSTA
Jefe de Relaciones Laborales

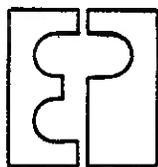


CARTAGENA, PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD

APARTADO 31
FAX (953) 601159
CONMUTADOR 647190 a 199

40





**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA
E. P. D.**

11

Cartagena de Indias, Junio 30 de 1993

Señor (a)
DEL RIO DE OLIVERA VIRGINIA
Empresas de Servicios Públicos
Distritales de Cartagena.
E. S. H.

P.R.V. - 029

Apreciado (a) Señor (a):

Las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en razón a su difícil situación Económica y Financiera, al exceso de Personal vinculado y su Carga Salarial y Prestacional y en cumplimiento del Acuerdo No. 23 de Junio 10 de 1992 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y del Decreto No. 1540 de Diciembre 23 de 1992 de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ha decidido ofrecer a sus colaboradores un Programa Especial de Oportunidad de Retiro Voluntario de Personal debidamente aprobado por la Junta Directiva de las Empresas en Sesión No. 045 del 19 de Mayo de 1993, sujeto a la aceptación de la Renuncia respectiva por la Gerencia General de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena.

El Programa citado prevee que el Trabajador que renuncia voluntariamente o sea que rescilie el Contrato de Trabajo durante el Período comprendido entre el 01 de Junio y el 16 de Julio de 1993; las Empresas de Servicios Públicos le otorgarán una Bonificación Ocasional y de mera Liberalidad, sin carácter de Salario por valor de \$12,400,000.00

Adicionalmente a esta suma, Usted recibirá como es lógico lo que por Ley o la Convención Colectiva de Trabajo le corresponda al momento de liquidársele Salarios y Prestaciones Sociales pendientes de pago, mas las Cesantías estimadas que en su caso a junio de 1993 recibirá una suma de \$3,268,121.00, si no existiesen Pagos Parciales con anterioridad a la fecha antes mencionada. También esta cifra será ajustada acorde al Salario Promedio resultante a la Fecha de su Retiro.

Si Usted lleva vinculado entre Diez (10) y menos de Quince (15) años, las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena le reservarán las Cuotas Partes Pensionales a que Usted tiene derecho por la Convención Colectiva de Trabajo para el momento en que por Ley adquiera el derecho al disfrute de la Pensión.

Las Empresas de Servicios Públicos dejan claro y expresamente establecido que el Programa antes esbozado constituye una Oferta, una Propuesta que cada Trabajador es libre de aceptar o rechazar, presentada además en forma Pública para que evidencie la Buena Fe con que actúan y la Libertad en que deja a los Trabajadores para dar o no su consentimiento en la forma en que cada uno lo desee.

No sobra advertir al Personal que las renunciaciones presentadas con posterioridad al antes citado 16 de Julio de 1993, estarán por fuera de este Programa y serán así mismo tratadas y manejadas conforme a lo que establece la Ley, por no ser ellas producto de un mutuo acuerdo; el Departamento de Relaciones Laborales resolverá cualquier consulta que los Trabajadores quieran formularle.

Cordialmente,

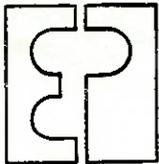
JORGE MENDOZA DIAGO
Gerente General



42

2

12



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA
E. P. D.**

Cartagena, Agosto 30 de 1993

Señor(a)
VIRGINIA DEL RIO DE G.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRITALES DE CARTAGENA
E. S. M.

Apreciado señor(a):

De acuerdo con su carta recibida en la cual manifiesta su decisión libre y voluntaria de acogerse al Programa de Oportunidad de Retiro Voluntario de Personal, ofrecido por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena a sus trabajadores oficiales, me permito comunicarle que esta Gerencia le cancelará el pago de su retiro el día 30 de septiembre de 1993.

En consecuencia, usted laborará y se le cancelarán salarios, cesantías y prestaciones Sociales pendientes de pago hasta la fecha mencionada, día en que además recibirá el valor de la bonificación que le fué ofrecida en la carta de oferta del programa.

Solicito a Usted dirigirse al Departamento de Relaciones Laborales para efectos de Coordinar los trámites Administrativos y legales en relación con su retiro de la Empresa.

Cordialmente,

Jorge Mendoza Diago
JORGE MENDOZA DIAGO
Gerente General



43

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA
EN LIQUIDACION

13

Cartagena de Indias, 18 de Septiembre de 1996

006841

Doctor
MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS
Barrio San Diego Cile, San Pedro Martir No.10-49
Ciudad

Bur
BA

Ref: Respuesta a su agotamiento de Via Gubernativa.

Previo estudios de nuestros asesores legales, doy respuesta a su memorial de agotamiento de via gubernativa, en los siguientes terminos :

- 1.- La señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, laboró al servicio de esta Empresa durante el tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 1978 al 8 de septiembre de 1993, habiendo desempeñado las funciones de Secretaria Ejecutiva, siendo su último sueldo básico mensual de \$187.280.90 y un promedio de \$299.453.01, para efectos de liquidación definitiva.
- 2.- Su representada en su calidad de trabajadora oficial de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, en Liquidación, se acogió libre y espontáneamente al Programa de Retiro Voluntario que ofrecía la Empresa a sus trabajadores oficiales por lo que se dió por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo.
- 3.- Esta Empresa mediante Resolución #2178 del 15 de septiembre de 1993, lo reconoció y ordenó el pago a su representada de la suma de \$14.010.741, por concepto de bonificación, cesantía definitiva y demás prestaciones legales y convencionales a que tenía derecho, suma que le fué cancelada en forma oportuna, quedando la Empresa a paz y salvo con la ex-trabajadora por todo concepto.
- 4.- Además esta Entidad le reconoció a la señora VIRGINIA DEL RIO, pensión de jubilación mediante Resolución #045 del 15 de abril de 1996, la cual empezó a disfrutar a partir del 8 de marzo de 1996, fecha en que reunía los requisitos para el disfrute de la misma.

56

5.- Con relación al numeral 3 y 4 de sus pretensiones, le comunico que el acuerdo laboral celebrado el día 4 de agosto de 1995, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, La Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, en Liquidación, y sus trabajadores representados éstos por su organización sindical, es aplicable únicamente a los contratos de trabajo que terminaron por mutuo acuerdo de las partes a partir del día 27 de junio de 1993, Este acuerdo no tiene efectos retroactivos.

Con base a las razones expuestas anteriormente, considero improcedente su petición, por carecer de fundamento jurídico.

Cordialmente,


RAFAEL BORRE HERNANDEZ
Gerente Liquidador

Copias : Hoja de Vida del Ex-trabajador
Archivo
Oficina Jurídica
Gerencia

7232



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION

RESOLUCION N° 045

15 ABR. 1996

13

Por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación. Restringida.

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas en los Decretos 1540 del 23 de Diciembre de 1992 y 538 del 31 de Mayo de 1994, emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y el acuerdo No. 05 de Marzo de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena,

7032

CONSIDERANDO

Car

Que mediante oficio de fecha 31 de Enero de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'120.595 de Cartagena, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación restringida.

Que la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 1978 y el 8 de Septiembre de 1993, su último cargo desempeñado fue el de Secretaria Ejecutiva con un sueldo básico de \$187.280.90 y un sueldo promedio de \$298.453.01, para efectos de liquidación definitiva

Que para la fecha de desvinculación de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS de la Empresa, no reunía uno de los requisitos convencionales para el disfrute de la pensión de jubilación.

Que el día ocho (8) de Marzo de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, cumplió 50 años de edad, por haber nacido el día 8 de Marzo de 1946 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del circulo de Turbaco en fecha 2 de Mayo de 1995.

Que el Doctor ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de esta Empresa emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS mediante nota interna de fecha 23 de Marzo de 1996 dirigida al Departamento de Relaciones Laborales en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E. P. D. como también tiene 50 años de edad cumplidos, lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de Marzo de 1996.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°33'120.595 expedida en Cartagena, pensión de jubilación restringida por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$223.839.75) equivalente al 75% del último salario promedio devengado durante el último año de servicio. la cual le será pagada a partir del 8 de Marzo de 1996.



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION

045

15 ABR. 1996

16

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas en los Decretos 1540 del 23 de Diciembre de 1992 y 538 del 31 de Mayo de 1994, emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y el acuerdo No. 05 de Marzo de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena,

CONSIDERANDO

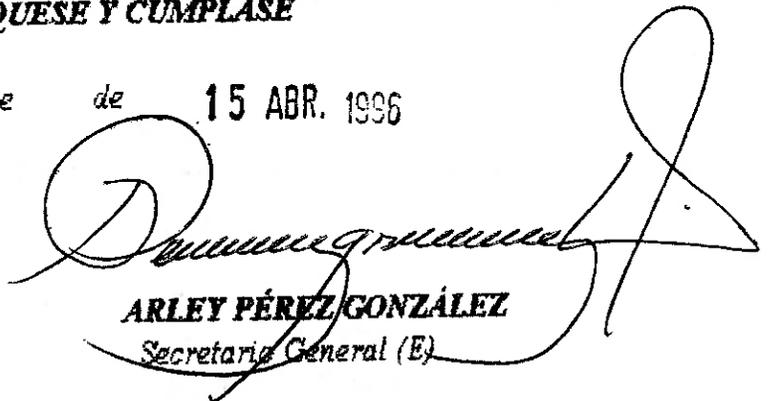
ARTICULO SEGUNDO: Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 47/100 (\$171.610.47) por concepto de 23 días de mesada retroactiva del 8 de Marzo de 1996 al 30 de Marzo de 1996.

ARTICULO TERCERO: A la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, se le hara el descuento correspondiente al I.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los días del mes de 15 ABR. 1996


RAFAEL BORRE FERNÁNDEZ
Gerente Liquidador


ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ
Secretario General (E)

[Firmas y sellos manuscritos adicionales]

7232

19



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION

RESOLUCION N° 045

15 ABR. 1996

Por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación. Restringida.

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas en los Decretos 1540 del 23 de Diciembre de 1992 y 538 del 31 de Mayo de 1994, emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y el acuerdo No. 05 de Marzo de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 31 de Enero de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'120.595 de Cartagena, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación restringida.

Que la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 1978 y el 8 de Septiembre de 1993, su último cargo desempeñado fue el de Secretaria Ejecutiva con un sueldo básico de \$187.380.90 y un sueldo promedio de \$298.453.01, para efectos de liquidación definitiva

Que para la fecha de desvinculación de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS de la Empresa, no reunía uno de los requisitos convencionales para el disfrute de la pensión de jubilación.

Que el día ocho (8) de Marzo de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, cumplió 50 años de edad, por haber nacido el día 8 de Marzo de 1946 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del círculo de Turbaco en fecha 2 de Mayo de 1995.

Que el Doctor ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de esta Empresa emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS mediante nota interna de fecha 23 de Marzo de 1996 dirigida al Departamento de Relaciones Laborales en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E.P.D. como también tiene 50 años de edad cumplidos, por lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de Marzo de 1996.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°33'120.595 expedida en Cartagena, pensión de jubilación restringida por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$223.839.75) equivalente al 75% del último salario promedio devengado durante el último año de servicio. la cual le será pagada a partir del 8 de Marzo de 1996.*

52



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION

RESOLUCION N°

045

15 ABR. 1996

70

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas en los Decretos 1540 del 23 de Diciembre de 1992 y 538 del 31 de Mayo de 1994, emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y el acuerdo No. 05 de Marzo de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena,

CONSIDERANDO

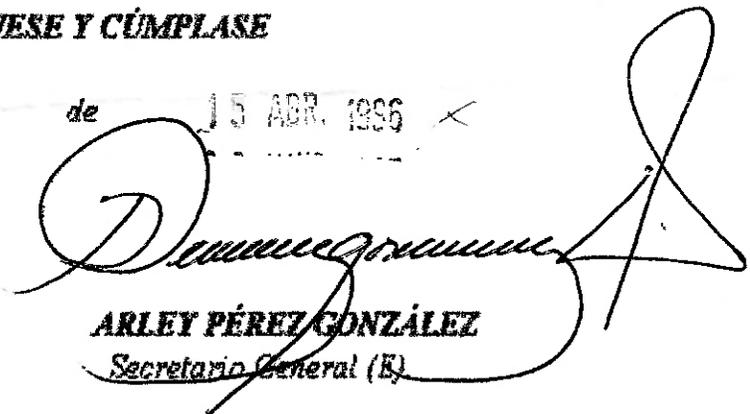
ARTICULO SEGUNDO: Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 47/100 (\$171.610.47) por concepto de 23 días de mesada retroactiva del 8 de Marzo de 1996 al 30 de Marzo de 1996.

ARTICULO TERCERO: A la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, se le hará el descuento correspondiente al I.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los días del mes de de 15 ABR. 1996


RAFAEL BORRE FERNÁNDEZ
Gerente Liquidador


ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ
Secretario General (E)

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature and various scribbles.]

21

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA
CORRESPONDENCIA INTERNA

23 de marzo de 1996

PARA : DRA. EMILSA MARENCO

EN: DEPTO. LABORALES

DE : DR. ARLEY PEREZ G.

EN: OFICINA JURIDICA

Ref : Solicitud de pensión de la señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ.

La ex-trabajadora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, solicitó en petición de fecha 31 de enero de 1996, recibida en esta entidad el 20 de marzo de 1996, pensión de jubilación lo cual anexó la siguiente documentación :

- Partida de Bautismo
- Registro Civil de Nacimiento
- Certificación del Fondo de Previsión Social
- Certificación del Fondo de Prestaciones Sociales del Distrito de Cartagena.
- Certificación de la Caja de Previsión Social.
- Fotocopia de la cédula autenticada.
- Carta oferta Retiro Voluntario #P.R.V. 023 del 30 de junio de 1993.
- Certificado de tiempo laborado en esta Entidad.

Para conceptuar se tienen las siguientes consideraciones :

a) La ex-trabajadora laboró al servicio de la E.P.D., desde el 16 de Agosto de 1978 hasta el 8 de septiembre de 1993, para un total de tiempo laborado de quince (15) años, y veintitres (23) días.

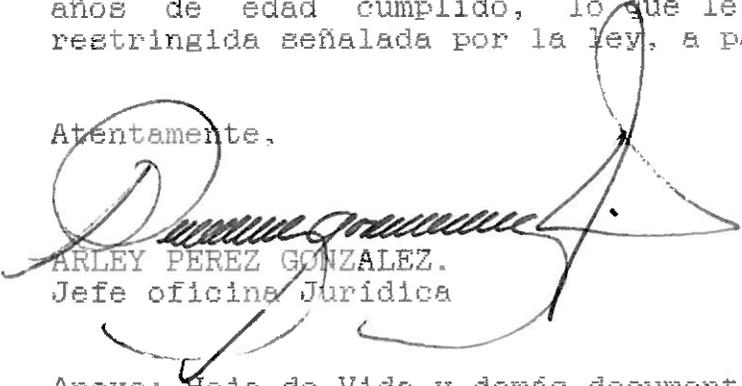
La ex-trabajadora tiene a la fecha cincuenta (50) años de edad, por haber nacido el día 8 de marzo de 1946, según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Unica de Turbaco.

~~48~~

Hoja -2-

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E.P.D. como también tiene 50 años de edad cumplido, lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de marzo de 1996.

Atentamente,


ARLEY PEREZ GONZALEZ.
Jefe oficina Juridica

Anexo: Hoja de Vida y demás documentos.

1 (1)

23



ORIGINAL DE BAJA CALIDAD

DOCUMENTO EN MAL ESTADO

[Handwritten mark]



7232

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION

RESOLUCION N° 045

15 ABR. 1996

17

Por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación. Restringida.

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION en uso de las facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas en los Decretos 1540 del 23 de Diciembre de 1992 y 538 del 31 de Mayo de 1994, emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena y el acuerdo No. 05 de Marzo de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 31 de Enero de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'120.595 de Cartagena, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación restringida.

Que la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 1978 y el 8 de Septiembre de 1993, su último cargo desempeñado fue el de Secretaria Ejecutiva con un sueldo básico de \$187.280,90 y un sueldo promedio de \$298.453,01, para efectos de liquidación definitiva

Que para la fecha de desvinculación de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS de la Empresa, no reunía uno de los requisitos convencionales para el disfrute de la pensión de jubilación.

Que el día ocho (8) de Marzo de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, cumplió 50 años de edad, por haber nacido el día 8 de Marzo de 1946 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del círculo de Turbaco en fecha 2 de Mayo de 1995.

Que el Doctor ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de esta Empresa emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS mediante nota interna de fecha 23 de Marzo de 1996 dirigida al Departamento de Relaciones Laborales en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E.P.D. como también tiene 50 años de edad cumplidos, lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de Marzo de 1996.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°33'120.595 expedida en Cartagena, pensión de jubilación restringida por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$223.839.75) equivalente al 75% del último salario promedio devengado durante el último año de servicio. la cual le será pagada a partir del 8 de Marzo de 1996.*

26



EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES
DE CARTAGENA

NOVEDADES DE PERSONAL

Fecha: Abril 16/96.

Virginia Del Rio de Gonzalez.
Nombre del Empleado

08-03-1946
Fecha de Nacimiento

33.120.595
Documentos de Identidad

Jubilado.
Cargo

\$ 223.839⁷⁵
Sueldo

Ingreso

Retiro

Modificación

Tipo de Empleado (Oficial.) J

Quincena	Mes	Año
	Abril	96.

Descuento por: I. C. S. S. = Mes de: 4 semanas 5 semanas

Retención en la Fuente: _____

Dpto.	Sección	No. Empleados	Dependencia

Código de Localización

Traslado:

			7232.
--	--	--	-------

Códigos Anteriores

Hecho por: _____

Revisado: _____

Recibido por: _____

36

Vicquia Del Eio Cabarcas

27

Edad: 50 años

Fecha de nacimiento: 8 de Marzo de 1946 /

Fecha de ingreso a la Empresa: 16 Agosto /78 /

Fecha de Retiro: 8 Sept. /93. /

Fecha de adquisición de la Fusión: 8 de Marzo de 1996 /

ultimo salario promedio: \$ 298.453,01 475% \$ 223.839,75

Marzo 1996 = \$ 223.839,75

8 - 30 Marzo /96 = 23 días = 171.610,47 /

82230907

35

RESOLUCION N° _____

28

Por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación. Restringida.

Que mediante oficio de fecha 31 de Enero de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'120.595 de Cartagena, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación restringida.

Que la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 1978 y el 8 de Septiembre de 1993, su último cargo desempeñado fue el de Secretaria Ejecutiva con un sueldo básico de \$187.280.90 y un sueldo promedio de \$298.453.01, para efectos de liquidación definitiva

de desvinculación de la E.P.D.
Que para la fecha ~~en que la~~ señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, ~~se desvinculó~~ de la Empresa, no reunía uno de los requisitos convencionales para el disfrute de la pensión de jubilación.

Que el día ocho (8) de Marzo de 1996, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, cumplió 50 años de edad, por haber nacido el día 8 de Marzo de 1946 según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del círculo de Turbaco en fecha 2 de Mayo de 1995.

Que el Doctor ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de esta Empresa emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS mediante nota interna de fecha 23 de Marzo de 1996 dirigida al Departamento de Relaciones Laborales en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E.P.D. como también tiene 50 años de edad cumplidos, lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de Marzo de 1996.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Gerencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°33'120.595 expedida en Cartagena, pensión de jubilación restringida por valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON 11/100 (\$529.251.11) la cual le será pagada a partir del 8 de Marzo de 1996.

equivalente al 75% el último salario mensual con sus respectivos incrementos anuales de ley.

ARTICULO SEGUNDO: Reconócese y páguese a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (\$405.759.18) por concepto de 23 días de mesada retroactiva del 8 de Marzo de 1996 al 30 de Marzo de 1996.

ARTICULO TERCERO: A la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, se le hará el descuento correspondiente al I.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los días del mes de de

RAFAEL BORRE FERNÁNDEZ
Gerente Liquidador

ARLEY PÉREZ GONZÁLEZ
Secretario General (E).

30

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA
CORRESPONDENCIA INTERNA

23 de marzo de 1996

PARA : DRA. EMILSA MARENCO

EN: DEPTO. LABORALES

DE : DR. ARLEY PEREZ G.

EN: OFICINA JURIDICA

Ref : Solicitud de pensión de la señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ.

La ex-trabajadora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, solicitó en petición de fecha 31 de enero de 1996, recibida en esta entidad el 20 de marzo de 1996, pensión de jubilación lo cual anexó la siguiente documentación :

- Partida de Bautismo
- Registro Civil de Nacimiento
- Certificación del Fondo de Previsión Social
- Certificación del Fondo de Prestaciones Sociales del Distrito de Cartagena.
- Certificación de la Caja de Previsión Social.
- Fotocopia de la cédula autenticada.
- Carta oferta Retiro Voluntario #P.R.V. 023 del 30 de junio de 1993.
- Certificado de tiempo laborado en esta Entidad.

Para conceptuar se tienen las siguientes consideraciones :

a) La ex-trabajadora laboró al servicio de la E.P.D., desde el 16 de Agosto de 1978 hasta el 8 de septiembre de 1993, para un total de tiempo laborado de quince (15) años, y veintitres (23) días.

La ex-trabajadora tiene a la fecha cincuenta (50) años de edad, por haber nacido el día 8 de marzo de 1946, según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Unica de Turbaco.

Hoja -2-

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha de su retiro, la señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, tuvo más de quince años y menos de veinte al servicio de la E.P.D. como también tiene 50 años de edad cumplido, lo que le da derecho a la pensión restringida señalada por la ley, a partir del 8 de marzo de 1996.

Atentamente,

Arley Perez Gonzalez
ARLEY PEREZ GONZALEZ.
Jefe oficina Jurídica

Anexo: Hoja de Vida y demás documentos.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

EN LIQUIDACIÓN

006000

Cartagena, 20 de Marzo de 1996

PARA: Dr. ARLEY PEREZ GONZALEZ
DE : Dra EMILSA MARENCO M.

EN: OFICINA JURIDICA
EN: REL. LABORALES

ASUNTO: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION DE VIRGINIA DEL RIO
CABARCAS.

En la fecha estoy enviando documentos que aporta la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, para que se sirva emitir concepto juridico sobre la solicitud de pension de jubilación, para lo cual anexo los siguientes documentos:

Solicitud de Pensión de Jubilación
Certificado de la Caja Nacional de Prevision Social
Certificado de la Gobernación de Bolivar
Certificado de la Alcaldia Mayor de Cartagena
Registro Civil de Nacimiento
Partida de Bautismo
Carta-oferta Retiro Voluntario # P.R.V. 023 del 30 de Junio de 1993
Certificado de tiempo laborado en esta Entidad
Copia de la cédula de ciudadanía

En caso de que el concepto sea favorable a la estabajadora, favor indicar a partir de que fecha comienza a disfrutar de la pensión y el porcentaje de la misma.

Atentamente,

Emilsa Marenco M.
EMILSA MARENCO MARTINEZ
Jefe Dpto. Relaciones Laborales

Copia: Hoja de vida
Relaciones Laborales
Archivo

~~32~~

08625
14 MAR 1996

33

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

C E R T I F I C A:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el
(la) señor (a): VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
portador de la Cedula NQ 33.120.595 de Cartagena
Haya sido inscrito como pensionado por cuenta de la CAJA NACIONAL
DE PREVISION SOCIAL.

Se expide la presente constancia con base en la información de
pensionados que a la fecha se encuentra en esta oficina.

14 MAR 1996

Santafe de Bogota D.C

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

Oswaldo Mejia
OSWALDO MEJIA CASTAÑEDA
Coordinador Grupo de Orientacion
y Receptoria de Expedientes.

myc

ELABORO: _____
VISADO: _____

E.15

25

GOBERNACION DE BOLIVAR

"LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLIVAR"

C E R T I F I C A :

Que revisados los listados y archivos correspondientes, se constató que el (la) señor (a) VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ identificado (da) con la C.C # 33.120.595 expedida en en CARTAGENA no recibe pensión por ningún concepto ni recompensa alguna por Jubilación, Invalidez, Vejez o retiro forzoso de esta Entidad.

Para constancia se firma en Cartagena a los 24 días del mes de ENERO de 1996

ELABORO Y REVISO

Miriam Polo
GOBERNACION DE BOLIVAR
MIRIAM POLO GOMEZ
Jefe División
Fondo Territorial de Pensiones
JEFE DE DIVISION

Isabel Barrios
GOBERNACION DE BOLIVAR
ISABEL BARRIOS R.
Trabajadora Social
Fondo Territorial de Pensiones



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
D.T. y C.

35

LA OFICINA DEL FONDO DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DEL DISTRITO

C E R T I F I C A

Que revisados los Archivos que se llevan en esta Oficina se pudo constatar que el Sr. (a) VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 33.120.595 de C. gena no recibe pensión de jubilación por parte del Distrito de Cartagena.

Dado en Cartagena, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos noventa y Seis (1.996).-

Cordialmente,


ANA LORA HERRERA
Técnico Administrativo
Fondo de Pensiones

27

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA
EN LIQUIDACION

36

Cartagena de Indias, 18 de Septiembre de 1996

Doclor
MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS
Barrio San Diego Clie. San Pedro Martir No.10-49
Ciudad

Ref: Respuesta a su agotamiento de Via Gubernativa.

Previo estudios de nuestros asesores legales, doy respuesta a su memorial de agotamiento de via gubernativa, en los siguientes terminos:

1.- La señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, laboró al servicio de esta Empresa durante el tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 1974 al 8 de septiembre de 1973, habiendo desempeñado las funciones de Secretaria Ejecutiva, siendo su último sueldo básico mensual de \$187.280.90 y un promedio de \$294.453.01, para efectos de liquidación definitiva.

1-978

298.453.01

2.- Su representada en su calidad de trabajadora oficial de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, en Liquidación, se acogió libre y espontáneamente al Programa de Retiro Voluntario que ofrecía la Empresa a sus trabajadores oficiales por lo que se dió por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

3.- ~~Esta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, mediante Resolución #2178 del 15 de septiembre de 1993, autorizó el pago de la bonificación por haberse acogido al programa de oportunidad de retiro voluntario, cesantía definitiva y demás prestaciones sociales y convencionales a que tenía derecho su poderdante, la cual fueron canceladas en forma oportuna.~~

4.- Además esta Entidad le reconoció a la señora VIRGINIA DEL RIO, pensión de jubilación mediante Resolución #045 del 13 de abril de 1996, la cual empezó a disfrutar a partir del 3 de marzo de 1996, fecha en que reunía los requisitos para el disfrute de la misma.

TD

37

5.- Con relación al numeral 3 y 4 de sus pretensiones, le comunico que el acuerdo laboral celebrado el día 4 de agosto de 1995, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, La Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, en Liquidación, y sus trabajadores representados éstos por su organización sindical, es aplicable únicamente a los contratos de trabajo que terminaron por mutuo acuerdo de las partes a partir del día 27 de junio de 1995, ^{este} el acuerdo no tiene efectos retroactivos.

Con base a las razones expuestas anteriormente, considero improcedente su petición, por carecer de fundamento jurídico.

Cordialmente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ
Gerente Liquidador

Copias : Hoja de Vida del Ex-trabajador
Archivo
Oficina Jurídica
Gerencia

X

SEÑORES
 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN
 LIQUIDACION.
 ATT. Dr. RAFAEL BORRE HERNANDEZ.
 GERENTE LIQUIDADOR.
 SEÑORES
 FONDO CUENTA DE PASIVOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
 CARTAGENA. EPD.
 E.S.D.

Ref. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA DE VIRIGINIA DEL C. DEL
 RIO CABARCAS.

YO, MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS, varón de
 edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con
 cédula de ciudadanía No. 73 22 003 de Cartagena y con T.P. No.
 37038 de M. C. en mi condición de apoderado especial y en
 ejercicio del poder conferido, muy comedidamente me dirijo a
 usted a fin de reclamar administrativamente en agotamiento de la
 vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de
 la Ley 24 de 1.947 y demás normas concordantes para que a mi
 poderdante se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

1. Reconocimiento e indemnización por despido injusto por haberse
 producido en contra de la voluntad de los trabajadores.
2. Reconocimiento y pago de todos los factores salariales y las
 prestaciones sociales a que tienen derecho mis mandantes desde la
 fecha de su despido injusto, hasta que se produzca su pago total,
 de conformidad con la ley y la convención Colectiva de Trabajo
 vigente.
3. Reconocimiento y pago de las bonificaciones adicionales
 establecidas en el numeral 7o. del Acuerdo Laboral Definitivo
 celebrado en fecha Agosto 4 de 1.995.
4. Reconocimiento de las pensión de jubilación a partir de la
 fecha de retiro y pago de las diferencias de mesadas atrasadas,
 de conformidad con la ley, la Convención Colectiva de Trabajo y
 el Acuerdo Laboral de fecha Agosto 4 de 1.995.
5. Reliquidación de las cesantías definitivas con base en los
 salarios dejados de percibir por el despido injusto, desde la
 Fecha del retiro hasta la fecha en que se produzca el pago total.

RECEPCIONADO
 1995
 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
 DISTRITALES - SECCION VOUCHER
 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

HECHOS

1. Mi poderdante laboró para la Empresa de Servicios Públicos
 Distritales de Cartagena mediante contrato a termino
 indefinido, e ingreso en la fecha que se relaciona seguidamente
 a su nombre, y que a continuación detallo;

Entregado a la Dra. Arleth
 19 de set/96

8

Ingresó el día 16 de Agosto de 1.978, hasta el día 6 de Septiembre de 1993.

2. El párrafo 1o. del artículo Vigésimo Tercero (23) del Decreto 1540 estableció que la empresa "Deberá contratar: a) la vigilancia de sus propias instalaciones y propiedades, maquinaria y equipo en general, b) La lectura del consumo de agua de cada suscriptor y la repartición de los recibos de los servicios que la empresa presta, c) El corte del servicio de acueducto por cualquier causa legal y su reconexión, d) Los vehículos, maquinarias y equipos destinados a cualquier clase de servicios, incluidos los adscritos al uso de funcionarios, e) El servicio de comunicaciones, cuando sea necesario y útil, f) La sistematización de todas sus dependencias, incluyendo la facturación y el cobro de todos los servicios que presta, elaboración de nómina, contabilidad, afines y similares, g) El servicio de aseo de sus instalaciones y el de la ciudad en general, h) La instalación de acometidas de los servicios de acueducto y alcantarillado, i) La instalación de medidores, su mantenimiento y reposición, j) La elaboración de dibujos, plantas y trabajos de topografía, cuando estos sean necesarios".

3. Con la anterior disposición quedaron por fuera de la Flanta de Personal y por tanto sus cargos sin piso legal ni presupuestal, los trabajadores como vigilantes, lectores, bomberos, repartidores, conductores, mensajeros, dibujantes, topógrafos, operarios, obreros de aseo, obreros de mercados, barrido, recolección y parques, entre otros, situación que empezo a fomentar un clima de desconcierto y de coacción sicologica en los trabajadores para promover el retiro, pues el sentir estos que sus puestos de trabajo se habian eliminado, y se presentaba la situación de liquidación y quiebra de la empresa, logicamente, el plantearse una indemnización o bonificación, no les quedaba otro camino que acogerse al programa.

Y en el paragrafo segundo del ya citado Artículo vigesimo Tercero del Decreto 1540 se dispuso que "Las Empresas Publicas Distritales de Cartagena, concederan un derecho preferencial en la contratación de los anteriores servicios, en favor de sus empleados, siempre y cuando se acojan al programa de retiro voluntario, con indemnización, que se pondrá en ejecución..."

- Más adelante en el paragrafo transitorio del precitado artículo vigesimo se establece (...) se trabajará con la planta de personal que existia en la extinguida Empresas Públicas Municipales de Cartagena, con el concepto de planta provisional, susceptible de supresiones de cargos y plazas, modificaciones en la calidad de sus empleados y retiro de personal de acuerdo con las politicas establecidas por la Entidad, tal como el plan de Retiro voluntario.."

4.-Con las premisas antes enunciadas en el Decreto 1540 de 1.992 que ya habian creado en clima desalentador se contrató a Hellpower de Colombia firma especializada en este tipo de

~~7~~

contratos que se encargó de la elaboración y ejecución del programa de Retiro Voluntario del Personal, incluyendo un plan estratégico y táctico que incluía la realización de reuniones y charlas que permitieron crear un ambiente de inestabilidad laboral e incertidumbre dado que se planteaba una situación de quiebra y crisis total de la entidad y que en esos momentos permitía el retiro bonificado de los trabajadores, gracias a los recursos entregados por el fondo de Cofinanciación de Findenter, que de no producirse el retiro dentro del plan, posteriormente serían liquidados dentro de los plazos que el proceso de liquidación lo permitiera.

5.- Todo este plan de terrorismo laboral fue dirigido y coordinado por la administración distrital de ese entonces, divulgando declaraciones a través de los medios de comunicación que lógicamente acrecentaban el temor de los trabajadores por la situación presentada.

6.- El derecho preferencial a que refiere el decreto 1540 de 1992, se utilizó como motivación para provocar el retiro, prometiéndoles la contratación por medio de cooperativas, o por otros sistemas- Inicialmente, se dió esta contratación con algunos trabajadores en el periodo inmediato muy corto, para permitir que los trabajadores confiaran en los efectos pero despues fueron canceladas todas estas contrataciones y se contrató otras firmas particulares, como sucedió con las secretarias, que no se les contrató y a cambio se trajo un personal nuevo contratado con firmas de suministro de personal, dejándo a las secretarias salientes sin trabajo y en una situación de total desprotección laboral.

7.- Todas estas situaciones, aunadas a la no ejecución de los programas de readaptación laboral que ordena la ley, mantienen a los extrabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena retirados de ese programa en una situación de pobreza no sólo económica y laboral sino social con detrimento de su propia familia.

8.- La renuncia para que sea válida debe ser espontanea y libre de presiones o coacciones así lo ha reiterado la Corte Suprema de justicia en jurisprudencia de Mayo de 1960 " Para que la renuncia de un trabajador pueda tenerse como autentica decisión unilateral de terminar el contrato, debe obedecer a un espontaneo acto de su voluntad - La existencia de que la presente, formulada por el patrono, así es revestida de aparente cortesía, implica coacción, dada la desigual condición económica de las partes, y por las circunstancias el verdadero causante de la terminación del contrato, en un caso como este, es el patrono que haya promovido la renuncia, y sobre él recae entonces la responsabilidad de los perjuicios que el retiro ocasione al trabajador".

9.- Y en sentencia de Abril de 1.986, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo "Renuncia es la dejación

41

espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. No puede pues ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos, provocado o compelido por persona distinta a su autor.."

PRUEBAS

Convenciones Colectivas de fecha 1.991-1.993 y 1.993-1.995, conciliaciones de los trabajadores antes mencionados que reposan en los archivos de la empresa, Decreto 538 del 31 de Marzo de 1.99, Carta de fecha junio 30 de 1993 cuya copia reposa en los archivos de la empresa.

CUANTIA

La estimo en una suma superior a DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000.00).

DERECHO

Invoco los siguientes fundamentos derecho : Art.1 del Dcto. ley 797 de 1949, conc. con los los art.51,52 del dcto.2127 de 1945, art.7 de la ley 24 de 1947, conc. con el art.7 del C.C.A y la convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Empresa Públicas Municipales de Cartagena y su Sindicato de Trabajadores de la empresa antes enunciada.

En los anteriores términos doy por agotado el trámite administrativo, manifestando des ya nuestro ánimo conciliatorio, una vez producido el término legal y agotada la via gubernativa, le manifiesto que acudiré a la via jurisdiccional para que esa instancia nos reconozcan y ordenen el pago y cumplimiento de nuestras pretensiones.

NOTIFICACIONES

Al actor y al suscrito en mi oficina de abogado ubicada en el barrio de San Diego, calle de San Pedro Martir No.10-49. Tel.6641284.

Atentamente,

MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS
C.C.No.73.083.323 de Cartagena.
T.P.No.37038 de Minjusticia.

51

42

SEÑORES:

empresa de servicios publicos distritales de cartagena en liquidacion
atn-dr.rafael borre hernandez_gerentes liquidadores

señores

fondo cuenta de pasivos de la empresa de servicios publicos de cartagena epd
Yo. VIRGINIA DEL C.DEL RIO CABARCAS

mayor de edad,
MUJER

domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, con todo el respeto que se merece vengo a Usted, a fin de otorgarle poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho fuere menester al doctor MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS identificado con cc de ciudadanía #73.083.323 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional #37008 expedida por el Minjusticia, para que en mi nombre y representación agote la VIA GUBERNATIVA ante esta entidad y reclame lo siguiente: 1.Reconocimiento e indemnización por despido injusto por haberce producido en contra de la voluntad de los trabajadores.-2.Reconocimiento y pago de toda los factores salariales y las prestaciones sociales a que tienen derecho mis mandantes desde la fecha de su despido injusto hasta, que se produzca el pago total de conformidad con la ley y la convención colectiva de trabajo.-3.Reconocimiento y pago de las bonificaciones adicionales establecidas en el numeral 7 del acuerdo laboral definitivo de fecha agosto4-95.-4.Reconocimiento de la pensión de jubilación a partir de la fecha de retiro y pago de las diferencias de mesadas atrasadas de conformidad con la ley, laconvención colectiva de trabajo y el acuerdo laboral de fecha 4 agosto-95.-5.re liquidación de las cesantías definitivo con base en los salarios dejados de percibir por el despido injusto, desde la fecha de retiro hasta la fecha en que se produzca el pago total.-

Y lo que resultare aprobado en aplicacion de los principios extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, deducir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, desistir y en fin hacer todo en cuanto en derecho fuere necesario para la mejor defensa de mis intereses.

Relevo a mi apoderado de todo tipo de erogación económica que se cause por este mandato, así como el pago de costas, gastos y perjuicios. Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva este Memorial-poder.

Mi adoderado queda facultado para solicitar inspección judicial anticipada con exhibición de documentos.

Del señor Juez atentamente,

Virginia del Rio Cabarcas
33/20195 epd

ACEPTO ESTE PODER

MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS.

4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
CARRANZA 30 ACO 1936

Ante el Sr. [illegible]
Victoria del c. Al do carmen
ca. 33120.515. Jan.

[illegible]
[illegible]

[illegible]

Erizma del Rio



[Faint handwritten scribble]

[Faint handwritten scribble]

43

Cartagena, Enero 31 de 1.996

Doctor
RAUL QUINTERO LIONS
Gerente Liquidador
Empresa Publicas Distritales de Cartagena
Cartagena de Indias.

Referencia : **Solicitud de Pension de Jubilacion**

Apreciado **Doctor Quintero:**

Por medio de la presente le estoy solicitando mi **Pension de Jubilacion** de acuerdo con lo establecido en el Art. **VIGESIMO SEPTIMO " PENSION DE JUBILACION "** de la Convencion Colectiva de los Trabajadores de las Em presas Publicas Distritales de Cartagena y como costa en la **CARTA DE RETIRO VOLUNTARIO** de Junio 30 de 1.993,

Anexo le estoy enviando los requisitos exigidos para el tramite de una **Pension de Jubilacion**, en Xeroscopias.

- Carta de Retiro Voluntario
- Certificado de Tiempo y Sueldo
- Aceptacion de la Carta de Retiro Voluntario
- Registro Civil de Nacimiento
- Fotoscopia de la Cedula de Ciudadania
- Partida de Bautismo
- Certificado del Fondo de Pensiones y Prestaciones Sociales del Distrito.
- Certificado del Fondo Territorial de Pensiones de Bolivar.

Agradeciendole de antemano, la atencion que se sirva prestar a esta soli citud, quedo suya.

Cordialmente,

Virginia del Rio C.
VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS
CC. 33.120.595 de Cartagena

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	
DISTRITALES - SECCION ARCHIVO	
Nº DE RADICACION	<u>7293</u>
FECHA	<u>20-03-96</u>
DEPENDENCIA	<u>Subordinada</u>
DIRECCION ACTUAL PARA RESPONDER	
A AEREO	TEL.
COMENTARIOS	
<i>[Signature]</i>	

94

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA
EN LIQUIDACION

Cartagena de Indias, 26 de Septiembre de 1996.

DOCTOR
MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS
Barrio San Diego, Cille San Pedro Martir
N°10-49
Ciudad.

REF: Respuesta a su Agotamiento de Via Gubernativa.

Previo estudios de nuestros asesores legales, doy respuesta a su memorial de agotamiento de via gubernativa en los siguientes términos:

1- La Señora VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ, laboró al servicio de esta empresa durante el tiempo comprendido entre el 16 de Agosto de 1978 al 8 de Septiembre de 1993, desempeñando las funciones de Secretaria Ejecutiva, siendo su último sueldo básico mensual de \$ 187.280,90 y un promedio de \$ 298.453,01 para efectos de liquidación definitiva.

2- Su representada en su calidad de Trabajadora Oficial de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se acogió libre y espontáneamente al Programa de Retiro Voluntario que ofrecía la Empresa a sus trabajadores oficiales por lo que se dió por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo. ~~Además se deja claro que no hubo despido por parte de la Empresa que represento, sino terminación del contrato por mutuo acuerdo.~~ *Subliquidación*

3- La Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, mediante resolución No 2177 del 15 de Septiembre de 1993, autorizó el pago de la bonificación por haberse acogido al programa de oportunidad de retiro voluntario, además prestaciones sociales y convencionales a que tenía derecho su poderdante, *la cual fueron canceladas en forma oportuna.* *2178*

4- Además esta entidad le reconoció a la señora Virginia del Rio de González pensión de jubilación mediante resolución # 045 del 15 de Abril de 1996, la cual empezó a disfrutarse a partir del 8 de Marzo de 1996, fecha en que reunía los requisitos para el disfrute de la misma.

5- En lo referente al numeral 3 y 4 de sus pretensiones, le comunico que el acuerdo laboral celebrado el día 4 de Agosto de 1995, entre la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación y sus trabajadores representados éstos, por su organización sindical, es aplicable únicamente a los contratos de trabajo que terminaron por mutuo acuerdo de las partes a partir del día 27 de junio de 1995. El acuerdo no tiene efectos retroactivos.

Granito de Indias
En la hora de cada uno de los asesores
del Ministerio de
Asesoramiento y
de la
por lo tanto se fue impuesta la
de

Hoja # 2.

45

Con base en las razones expuestas anteriormente, considero improcedente sus peticiones por carecer de fundamentos jurídicos.

Atentamente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ
Gerente Liquidador.

46



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

CIUDAD Y FECHA

7232

Nombre del pensionado:

Dol Rio Gonzalez Virginia

Cedula del pensionado:

33.120.595 F_nacimiento: 08-03-46

Numero y fecha de Res. de pension:

045-15-04-96 A partir de: 08-03-96

Valor inicial de la pension:

223.839 75

Es pension legal o convencional

Si No.

Entidades concurrentes:

Tiempo

Porcentaje

Entidades concurrentes:	Tiempo	Porcentaje

Aplicación de los reajustes legales:

Ley 4

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Indexación

Ley 6

Aplicación de reajuste anual

Si No.

Pension por vejez (número y fecha):

Pension Compartida (número y fecha):

_____ desde:

Pensionado vivo:

Si No.

Certificado de defunción:

Si No.

F. Fallecimiento:

Pension sustituida:

Si No.

Nombre(s) del Sustituto (s):

Cedula

Parentesco

Resol. De Sustitucion

F_nacimiento

Nombre(s) del Sustituto (s):	Cedula	Parentesco	Resol. De Sustitucion	F_nacimiento

Resolucion de extinsion por muerte o por vencimiento de la condicion en caso de sustitucion o del pensionado:

Proyecto: _____

46

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo 9 de 2006

Señor:
JEFE DE RECURSOS HUMANOS
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Att.: Dra.: **CLAUDIA NARVÁEZ**
Jefe de Nómina

Ref. : **CESION DE CREDITO**

VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, mayor de edad, vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.120.595 de Cartagena, respetuosamente le comunico que **CEDO** al señor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**s, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.089.052 de Cartagena, el cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de los dineros que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN** me adeuda por concepto de retroactividad causada por la indexación de la primera mesada pensional.

AUTORIZO expresamente al Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Cartagena - Jefe de Nómina - y/o Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, para que directamente consigne al señor **BAÑOS SINNING**s la suma que le corresponda, en la cuenta 204-54045-4 del Banco de Bogota, a nombre de **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**s. Igualmente le solicito que el saldo de dicha retroactividad se me consigne en la cuenta en que se me ha venido pagando.

Atentamente,

Virginia del Rio Cabarcas
VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
C.C. No. 33.120.595 de Cartagena

Acepto la Cesión.

Juan de Dios Baños Sinnings
JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING
C.C. 9.089.052 de Cartagena

PRESENTACION PERSONAL
Ante el Notario Segundo del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por *Virginia del Rio Cabarcas*
C. de C. No. *33.120.595* C/C
Cartagena *9* M. de *2006*
Notaria Segunda Principal



Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 28 de 2006

Señor
JOSE MIGUEL CHAR
GERENTE LIQUIDADOR
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN
E. S. D.

JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.089.052 de Cartagena y tarjeta profesional No. 103.520 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de mis poderdantes, solicito a usted la modificación y liquidación de los actos administrativos que a continuación relaciono, para que mediante otro acto administrativo se les reconozca su indexación y su retroactivo, puesto que a estos pensionados no se les aplicó por error involuntario de la entidad la prescripción.

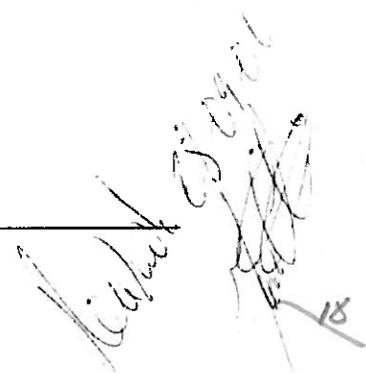
NOMBRE	RESOLUCION
JOSE DEL CARMEN MERLANO CONTRERAS	No. 464 de Junio 27 de 2006
ELVIRA GOMEZ LINARES	No. 439 de Junio 27 de 2006
RAFAEL EMILIANI JIMENEZ	No. 448 de Junio 27 de 2006
MIGUEL VILLADIEGO DURANGO	No. 474 de Junio 27 de 2006
OCTAVIO GONZALEZ PEREZ	No. 438 de Junio 27 de 2006
LAZARO CUADRADO DIAZ	No. 476 de Junio 27 de 2006
EMIL RODRIGUEZ HERNANDEZ	No. 450 de Junio 27 de 2006
NASLY OROZCO POLO	No. 446 de Junio 27 de 2006
VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ	No. 488 de Junio 27 de 2006 7232
CONCEPCION GONZALEZ MERLANO	No. 478 de Junio 27 de 2006
HERNAN ANTONIO LEMON BELTRAN	No. 463 de Junio 27 de 2006

Lo anterior con el fin de evitarles traumatismos jurídicos y detrimento patrimonial a la entidad que usted dirige, espero que a la mayor brevedad posible se expidan estos actos administrativos para su notificación y posterior envío a la Alcaldía Distrital para su pago. Debo aclarar que en la nueva resolución debe ir la liquidación del retroactivo, incluyendo los meses de Junio, Julio, agosto y Septiembre de 2006.

Atentamente,


JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING
CC 9.089.052 de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C.


18

7032
52

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA,
EN LIQUIDACIÓN**

(Resolución N° 265 de mayo 19 de 2006)

“Por medio de la cual se ordena en sede administrativa el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**”

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, en su condición de apoderado de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, presentó memorial de fecha 12 de Mayo de 2006, donde solicita se actualize el valor del dinero correspondiente a la primera mesada pensional y se le cancelen las sumas arrojadas de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada y la indexada a favor de su poderdante.

Que mediante Resolución No 045 del 15 de Abril de 1996, esta empresa reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, en un 75% de su último salario promedio para la fecha de desvinculación de esta entidad en la suma de \$223.839.75, a partir del 08 de Marzo de 1996.

Que esta entidad mediante Resolución No 210 del 8 de mayo de 2006, ordenó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional a favor de los jubilados de esta empresa que tengan derecho a la misma, donde en dicho acto administrativo en su parte considerativa expone:

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION**, a la sazón viene jubilando a todos aquellos extrabajadores que al momento del retiro contaban con el tiempo de servicio, mas no con la edad requerida para acceder a la prestación jubilatoria, sin embargo, por tratarse de un reconocimiento jubilatorio de orden convencional, el mismo se viene efectuando de conformidad con el ultimo salario promedio devengado por el extrabajador al momento del retiro de la empresa.

Que un grueso número de extrabajadores demandaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.**, ante la **JUSTICIA LABORAL ORDINARIA** a fin de obtener a través de esas instancias el reconocimiento y pago del reajuste de las mesadas pensionales, haciéndole al monto del salario devengado durante el ultimo año de servicio de cada uno de los demandantes, los incrementos correspondientes a los años subsiguientes entre la desvinculación hasta el reconocimiento real y material de la respectiva pensión, y sucesivamente hasta que por ministerio de ley fenezca el derecho del interesado.

71

53

Que el referido proceso judicial fue despachado favorablemente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C. en todas las instancias judiciales, incluyendo el recurso de Casación interpuesto ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que posteriormente el señor **DIMAS JULIO RODRIGUEZ**, por intermedio de su apoderado doctor **DANIEL ARANGO GOMEZ**, presentó Acción de Tutela, en contra de la Sala Laboral de las Corte Suprema de Justicia, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, D.T. y C, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Cundinamarca, alegando que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, igualdad, el debido proceso, la seguridad social y pago completo y oportuno de las mesadas pensionales”.

Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Cundinamarca, al resolver la tutela mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2005, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DIMAS JULIO RODRIGUEZ**, a través de su apoderado.

Que el apoderado del tutelante, presentó la impugnación del fallo de primera instancia adiado 12 de diciembre de 2005, dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca donde negó el amparo de los derechos fundamentales, impugnación que fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, que dispuso, revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2005, dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca así como los fallos proferidos por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 30 de agosto de 2002, la providencia emitida por la Sala Laboral de decisión del Tribunal Superior de Cartagena del 11 de mayo de 2004, y el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 29 de junio de 2005.

Que en la misma providencia de fecha 15 de febrero de 2006, en el punto tercero se ordenó al pagador de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en liquidación, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el correspondiente pago de la primera mesada pensional indexada a favor del señor **DIMAS JULIO RODRIGUEZ**, y realice las gestiones necesarias para el pago del retroactivo del monto total adeudado por concepto de la indexación de la mesada pensional, el cual se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente fallo, teniendo en cuenta la fórmula indicada en este proveído.

Que a raíz del pronunciamiento tutelar favorable al extrabajador **DIMAS JULIO RODRIGUEZ**, se presentó ante la empresa una avalancha de reclamaciones por parte de jubilados solicitando el reconocimiento y pago del reajuste pensional y la indexación de la primera mesada pensional, toda vez, que consideran encontrarse en la misma situación de hecho y derecho del extrabajador beneficiado con la acción de amparo constitucional, por consiguiente aducen ser acreedores del mismo derecho y tratamiento por parte de la entidad, adicional a esto al momento de la expedición del presente acto administrativo llegaron dos(2) notificaciones de tutela idénticas a la ocupante, provenientes de la misma agencia judicial, donde el actor, un jubilado persigue el mismo derecho de reajuste pensional y el indexatorio.

87

54

Que el gerente liquidador ante la situación precedente, pese a tener plena autonomía en la gestión administrativa y liquidatoria de la entidad, decidió oficiar a la ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C, con el objeto que conceptuaran acerca de la viabilidad del reconocimiento y pago del reajuste pensional y la indexación de la primera mesada pensional, en sede administrativa, habida cuenta que en ultima es al Distrito a quien le corresponde hacer las erogaciones que ameriten los aludidos pagos.

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del Dr. Gustavo López Marrugo, Jefe Oficina Jurídica, mediante escrito adiado 24 de abril del año en transito, emitió concepto respecto solicitud de extrabajadores de la EEPMMMM. Refiriéndose en lo que atañe al punto central que nos ocupa de la siguiente manera:

El derecho a reclamar la pensión solo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de dos (2) elementos esenciales para su existencia:

- El cumplimiento de una cantidad preestablecida de cotizaciones o de un determinado numero de año de labores, según se estuviera, o no, cubierto por el régimen de la seguridad social.
- El advenimiento de la edad señalada en la ley o convención para obtenerla.

"El inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, reza, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de o devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que hiciera falta fuese igual o superior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y un año para los servidores públicos (subrayado declarado inexecutable por sentencia C-198 de 1995, de abril 20 de 1995)

Para finalizar su concepto, puntualizo, que de o anterior, puede concluirse que pueden reliquidarse las pensiones, a fin de actualizar la base de liquidación pensional, aplicando la actualización anual si se refiere aquellas personas a quienes le faltaren menos de 10 años al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, y el promedio de lo devengado en los dos últimos años, para los trabajadores privados y, de un año para los trabajadores públicos, si se refiere al ultimo inciso 3 del artículo 36 de la ley de que se habla, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el ya citado artículo.

Que en efecto, el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, fue el pionero en establecer lo tocante en cuanto a la liquidación de las pensiones de las personas amparadas por el régimen de transición, que no es mas que el desarrollo normativo de los artículos 48 de la Constitución Política impone al legislador definir "los medios para que los recursos destinados a la seguridad

69

53

social mantengan su valor adquisitivo constante", y el artículo 53 del mismo ordenamiento dispone que el "Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Que si bien es cierto, muchos jubilados y extrabajadores se desvincularon de la empresa antes de entrar en vigencia la ley de seguridad social integral, también lo es que vienen adquiriendo el *status de jubilado-tiempo de servicio y edad*- en vigencia de la mentada disposición, por ende es plenamente válido la aplicación del reajuste del valor inicial para liquidar la respectiva jubilación.

Que esta liquidadora comparte íntegramente el punto de vista proveniente del Jefe Jurídico del Distrito, habida cuenta que el mismo consulta con la realidad fáctica y jurídica en que se encuentra una gran mayoría de jubilados y extrabajadores próximos a obtener el reconocimiento pensional, e igualmente en aras de evitar el desgaste administrativo que ameritaría tener que responder perentoriamente las innumerables acciones de tutela que se impondrían en contra de la entidad al amparo del derecho Constitucional de la igualdad que sería invocado por los interesados guiados por el ánimo de obtener el respectivo beneficio de la figura indexatoria.

Que es de vital importancia traer a colación algunos apartes de lo que ha sido la indexación de la primera mesada pensional en el ordenamiento legal que nos rige, básicamente tiene como fundamento las provisiones de los artículos 8 de la ley 153 de 1887 y 19 del código sustantivo del trabajo, vale decir, que cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes o en su defecto leyes supletorias, sin embargo, ante la inseguridad jurídica a que nos ha sometido la H. Corte de Suprema-sala Laboral, en lo que respecta a la aplicabilidad o no de la indexación de la primera mesada pensional, entro en juego la H. Corte Constitucional, quien a través de la Sentencia de Unificación SU-120 de 2003, quien en uno de sus apartes sostuvo:

En relación con la opción hermenéutica de acudir al sentido que más favorezca al trabajador para aplicar e interpretar las disposiciones que integran el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vale recordar el siguiente pronunciamiento:

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. "

En suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como

P:

36
lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales.

Conforme a lo dicho, puede afirmarse que bajo el nuevo esquema constitucional, no es suficiente con que los trabajadores gocen de los mismos derechos y prerrogativas reconocidos en el ordenamiento jurídico, ni que sus conflictos de orden laboral sean conocidos y fallados por unos mismos jueces. También es imprescindible que en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable.

Respecto de la actualización de la primera mesada pensional, cuando el trabajador adquiere el derecho a devengar la prestación en vigencia de la Ley 100 de 1993, se puede consultar esta decisión:

"Ahora bien, con relación al tema que se trata, es conveniente anotar que para la Sala a partir de la fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, los criterios jurisprudenciales que se exponían con respecto de lo que se denominó la indexación de la primera mesada pensional, que en estricto rigor jurídico lo era de la base salarial para rasar esa mesada, perdieron vigencia en cuanto hace a pensiones legales causadas dentro de la misma. Y esto porque de acuerdo con el artículo 36 antes transcrito, al igual que con el artículo 21 de tal normatividad ya no hay que acudir a la analogía ni a la equidad para ordenar esa indexación, ni tampoco puede aseverarse, como lo pregona la orientación jurisprudencial a la que se viene acudiendo para resolver esa clase de peticiones que no existe en materia laboral disposición legal que autorice la aplicación de aquella para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez".

Sobre la indexación de la primera mesada pensional, con fundamento en las previsiones de los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Y precisamente una situación inequitativa semejante es la que se presenta en un asunto como el que se estudia, pues no siendo objeto de discusión, al tenor de la documental de folio 81 a 88, que a la fecha de terminación del vínculo, el 31 de marzo de 1977, el actor devengaba de la demandada un salario promedio mensual de \$41.385.00, varias veces superior al salario mínimo legal entonces vigente, no consulta el criterio de coordinación económica y de equilibrio social con el que se deben aplicar las normas laborales (art. 1° CST), que cuando el seis (6) de marzo de 1986, algo más de ocho (8) años después, la demandada le reconoció al ex trabajador su pensión de jubilación, hubiera tasado su monto con estricta referencia al valor nominal de aquella remuneración, para obtener una obligación pensional a su cargo de \$31.038,98 (fls 89 a 96), escasamente superior al valor del salario mínimo legal vigente en este último año, lo cual denota la evidente depreciación del signo monetario colombiano.

La aludida circunstancia evidencia un fenómeno económico del que no puede sustraerse el derecho del trabajo y de la seguridad social, ni pasar por alto la jurisprudencia, pues hacerlo implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1° del CST, se deben

90:

67

57

aplicar con criterio de coordinación económica y equilibrio social, que impone, con fundamento en el artículo 8º de la ley 153 de 1887 y 19 del CST, el reconocimiento de la indexación, porque de no hacerlo se vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que el hecho notorio de la inflación terminaría perjudicando, contra la equidad, a una sola de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es el llamado a soportar las negativas consecuencias de ese fenómeno económico, toda vez que él no tiene la posibilidad de tomar las medidas para protegerse del mismo en razón de que su aporte en el contrato es su trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador, porque éste sí tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo, de la actividad donde aquel presta el servicio, motivo por el cual es dable afirmar que es a él a quien corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, debido a que está en capacidad de tomar las medidas de orden financiero necesarias para resguardarse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor del salario que años atrás devengó el trabajador. Así razonó la Corte en su sentencia de casación del 10 de diciembre de 1998, radicación 10939.

Que para efectos de liquidar la indexación, se debe dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times Vh$$

Con base a las anteriores consideraciones, el suscrito gerente liquidador de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 045 del 15 de Abril de 1996, donde esta empresa le reconoció pensión de jubilación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del 08 de Marzo de 1996, en cuantía de \$223.839.75 de su último salario promedio mensual, para en su defecto fijese en la suma de \$369.228.00 como valor de la primera mesada de jubilación que debe ser cancelada a favor del mencionado señor, y que al aplicarle los incrementos del IPC, año por año, la misma se fijara para el año 2006 en la suma de \$993.958.00.

ARTICULO SEGUNDO: Posteriormente esta entidad procederá a elaborar separadamente el acto administrativo correspondiente al reconocimiento y cancelación del retroactivo arrojado entre la diferencia de la pensión cancelada y la pensión actualizada resultante de la indexación, para luego ser remitida a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D,T y C para su pago por la cuenta fondo de pasivos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994.

ARTICULO TERCERO: Envíese esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, haciéndole saber que a partir del mes de mayo de 2006, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** se le deberá cancelar como mesada pensional la suma de \$993.958.00.

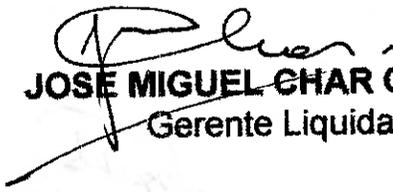
50

ARTICULO CUARTO: Entréguese al interesados copia simple, integra y gratuita de la presente Resolución, anotando en la misma que no presta mérito ejecutivo. En todo caso, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de mayo de 2006.


JOSE MIGUEL CHAR CHÍCRE
Gerente Liquidador

23 Mayo 2006
Juan de D. Baños
virginia del río cabarcas

19 Mayo 2006

No. 265

El Sr. Gral.

~~1908906~~

71177 516 P/116

67

1232

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACIÓN

(Resolución N° 488 de junio 27 de 2006)

"Por medio de la cual se ordena en sede administrativa el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**"

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, en su condición de apoderado de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, presentó memorial de fecha 12 de Mayo de 2006, donde solicita se actualize el valor del dinero correspondiente a la primera mesada pensional y se le cancelen las sumas arrojadas de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada y la indexada a favor de su poderdante.

Que mediante Resolución No 045 del 15 de Abril de 1996, esta empresa reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, en un 75% de su último salario promedio para la fecha de desvinculación de esta entidad en la suma de \$223.839.75, a partir del 08 de Marzo de 1996.

Que esta entidad mediante Resolución No 210 del 8 de mayo de 2006, ordenó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional a favor de los jubilados de esta empresa que tengan derecho a la misma, donde en dicho acto administrativo en su parte considerativa expone:

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION**, a la sazón viene jubilando a todos aquellos extrabajadores que al momento del retiro contaban con el tiempo de servicio, mas no con la edad requerida para acceder a la prestación jubilatoria, sin embargo, por tratarse de un reconocimiento jubilatorio de orden convencional, el mismo se viene efectuando de conformidad con el ultimo salario promedio devengado por el extrabajador al momento del retiro de la empresa.

Que un grueso número de extrabajadores demandaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.**, ante la **JUSTICIA LABORAL ORDINARIA** a fin de obtener a través de esas instancias el reconocimiento y pago del reajuste de las mesadas pensionales, haciéndole al monto del salario devengado durante el ultimo año de servicio de cada uno de los demandantes, los incrementos correspondientes a los años subsiguientes entre la desvinculación hasta el reconocimiento real y material de la respectiva pensión, y sucesivamente hasta que por ministerio de ley fenezca el derecho del interesado.

Que el referido proceso judicial fue despachado favorablemente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.** en todas las instancias judiciales, incluyendo el recurso de Casación interpuesto ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

9

71

el artículo 21 de tal normatividad ya no hay que acudir a la analogía ni a la equidad para ordenar esa indexación, ni tampoco puede aseverarse, como lo pregonan la orientación jurisprudencial a la que se viene acudiendo para resolver esa clase de peticiones que no existe en materia laboral disposición legal que autorice la aplicación de aquella para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez".

Sobre la indexación de la primera mesada pensional, con fundamento en las previsiones de los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Y precisamente una situación inequitativa semejante es la que se presenta en un asunto como el que se estudia, pues no siendo objeto de discusión, al tenor de la documental de folio 81 a 88, que a la fecha de terminación del vínculo, el 31 de marzo de 1977, el actor devengaba de la demandada un salario promedio mensual de \$41.385.00, varias veces superior al salario mínimo legal entonces vigente, no consulta el criterio de coordinación económica y de equilibrio social con el que se deben aplicar las normas laborales (art. 1° CST), que cuando el seis (6) de marzo de 1986, algo más de ocho (8) años después, la demandada le reconoció al ex trabajador su pensión de jubilación, hubiera tasado su monto con estricta referencia al valor nominal de aquella remuneración, para obtener una obligación pensional a su cargo de \$31.038,98 (fls 89 a 96), escasamente superior al valor del salario mínimo legal vigente en este último año, lo cual denota la evidente depreciación del signo monetario colombiano.

La aludida circunstancia evidencia un fenómeno económico del que no puede sustraerse el derecho del trabajo y de la seguridad social, ni pasar por alto la jurisprudencia, pues hacerlo implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1° del CST, se deben aplicar con criterio de coordinación económica y equilibrio social, que impone, con fundamento en el artículo 8° de la ley 153 de 1887 y 19 del CST, el reconocimiento de la indexación, porque de no hacerlo se vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que el hecho notorio de la inflación terminaría perjudicando, contra la equidad, a una sola de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es el llamado a soportar las negativas consecuencias de ese fenómeno económico, toda vez que él no tiene la posibilidad de tomar las medidas para protegerse del mismo en razón de que su aporte en el contrato es su trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador, porque éste si tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo, de la actividad donde aquel presta el servicio, motivo por el cual es dable afirmar que es a él a quien corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, debido a que está en capacidad de tomar las medidas de orden financiero necesarias para resguardarse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor del salario que años atrás devengó el trabajador. Así razonó la Corte en su sentencia de casación del 10 de diciembre de 1998, radicación 10939.

Que para efectos de liquidar la indexación, se debe dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times Vh$$

Con base a las anteriores consideraciones, el suscrito gerente liquidador de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRIALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION.**



72

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 045 del 15 de Abril de 1996, donde esta empresa le reconoció pensión de jubilación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del 08 de Marzo de 1996, en cuantía de \$223.839.75 de su último salario promedio mensual, para en su defecto fíjese en la suma de \$369.228.00 como valor de la primera mesada de jubilación que debe ser cancelada a favor del mencionado señor, y que al aplicarle los incremento del IPC, año por año, la misma se fijara para el año 2006 en la suma de \$993.958.00.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénase cancelar al señor **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.157.746.00)**, por concepto del retroactivo arrojado de la diferencia entre la mesada inicialmente cancelada con la indexada, hasta el mes de junio de 2006, tal como se discriminan en el siguiente cuadro:

AÑO	INC. ANUAL	MESADA INDEXADA	VALOR MESADA	PERIODO A COBRAR		No MESADAS	V.MESADA ANUAL
1993	25,03%	223.839,75					
1996	19,46 %	369.228,91	223.839,75	08-Mar-96	31-Dic-96	11,77	1.710.746
1997	21,63 %	449.093,13	272.256,29	01-Ene-97	31-Dic-97	14	2.475.716
1998	17,68 %	528.492,79	320.391,20	01-Ene-98	31-Dic-98	14	2.913.422
1999	16,70%	616.751,09	373.896,53	01-Ene-99	31-Dic-99	14	3.399.964
2000	9,23%	673.677,21	408.407,18	01-Ene-00	31-Dic-00	14	3.713.780
2001	8,75%	732.623,97	444.142,81	01-Ene-01	31-Dic-01	14	4.038.736
2002	7,65%	788.669,70	478.119,73	01-Ene-02	31-Dic-02	14	4.347.700
2003	6,99%	843.797,72	511.540,30	01-Ene-03	31-Dic-03	14	4.651.604
2004	6,49%	898.560,19	544.739,27	01-Ene-04	31-Dic-04	14	4.953.493
2005	5,50%	947.981,00	574.699,93	01-Ene-05	31-Dic-05	14	5.225.935
2006	4,85%	993.958,08	602.572,87	01-Ene-06	30-Jun-06	7	2.726.650
TOTAL							40.157.746

ARTICULO TERCERO: Envíese esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, haciéndole saber que a partir del mes de julio de 2006, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** se le deberá cancelar como mesada pensional la suma de \$993.958.00.

ARTICULO CUARTO: consígnese el valor del 40% arrojado de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada con la actualizada resultante de la aplicación de la indexación a favor del Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING** por concepto de honorarios profesionales, en cumplimiento de la cesión de crédito de fecha 09 de mayo de 2006 otorgada por el señor **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, firmado entre las partes y debidamente autenticado, documento que hará parte integrante del presente acto administrativo y a la cual se le debe dar cumplimiento de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el mismo.

ARTICULO QUINTO: Entréguese al interesados copia simple, íntegra y gratuita de la presente Resolución, En todo caso, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

75

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 27 días del mes de junio de 2006.

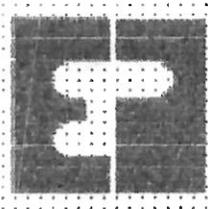


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador

COPIA
SERVICIO
DISTRIBUCION
TEL. 4 44 44
CORTE 8

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRICTALES

In Contador. *H. Junio 1906*
Jesús de Dios Brios
Spaning *Virginio del Rio Cordero*
1905 *6) Junio 1906*
X *José*
Gonzalez *Op*
70 (D. 1906) 1/14



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION
E. P. D**



AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACIÓN, a solicitud del interesado y debidamente autorizado para ello,

CERTIFICA

Que la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.120.595 expedida en Cartagena (Bol), es pensionada de esta empresa desde el 8 de marzo de 1996, según consta en la Resolución No. 045 del 15 de abril de 1996, el valor actual de su mesada pensional es de \$602.566.00 y en la actualidad no tiene la pensión compartida.

Que de acuerdo al Decreto 0758 del 11 de Abril de 1990, la pensión otorgada a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, tiene vocación de ser compartida una vez le sea reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales cuando haya cumplido los requisitos de ley.

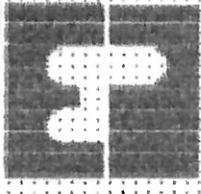
Para constancia se expide el presente certificado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 14 días del mes de agosto de 2006.


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador

Copia: Hoja de Vida
Relaciones Laborales
Archivo

CARTAGENA, PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD
Dir: Centro Plazoleta La Matuna Cra 10 No. 31-111 4to piso Tel. 6601159
e-mail: empresaspublicas@Latinmail.com

37



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION
E. P. D**

62



AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

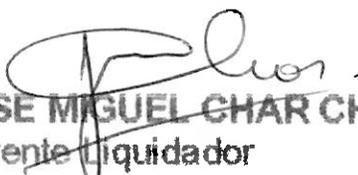
EL GERENTE LIQUIDADOR DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACIÓN, a solicitud del interesado y debidamente autorizado para ello,

CERTIFICA

Que la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.120.595 expedida en Cartagena (Bol), es pensionada de esta empresa desde el 8 de marzo de 1996, según consta en la Resolución No. 045 del 15 de abril de 1996, el valor actual de su mesada pensional es de \$602.566.00 y en la actualidad no tiene la pensión compartida.

Que de acuerdo al Decreto 0758 del 11 de Abril de 1990, la pensión otorgada a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, tiene vocación de ser compartida una vez le sea reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales cuando haya cumplido los requisitos de ley.

Para constancia se expide el presente certificado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 14 días del mes de agosto de 2006.


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador


Copia: Hoja de Vida
Relaciones Laborales
Archivo

CARTAGENA , PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD
Dir: Centro Plazoleta La Matuna Cra 10 No. 31-111 4to piso Tel. 6601159
e-mail: empresaspublicas@Latinmail.com

67

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACIÓN

(Resolución N° 12 de Septiembre 28 de 2006)

Por medio de la cual se revoca el artículo segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006, donde se ordenó en sede administrativa el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y su retroactivo a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que esta empresa atendiendo petición de fecha 3 de abril de 2006, elevada por el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, como apoderado de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, solicitó se le actualizara o indexara el valor del último salario promedio base de liquidación con que se le fijó su primera mesada pensional, y que se le reajuste el mismo, por lo que esta gerencia mediante Resolución No. 488 del 27 de junio de 2006 reconoció y ordenó pagar al mencionado pensionado la suma de \$40.157.746.00, como retroactivo causado y no cancelado desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2006, por estos conceptos.

Que al efectuarse las operaciones matemáticas, al retroactivo arrojado por ese reajuste, no se le aplicó la prescripción establecida en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, siendo esta de obligatorio cumplimiento.

Que a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 8 de marzo de 1996. Si el pensionado no estaba de acuerdo con el valor que se fijo de su mesada pensional, este debió solicitar la indexación del salario base de liquidación, para que la misma fuera reajustada pero dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su otorgamiento, y no hacer esta reclamación tan solo el 12 de mayo de 2006 ó cualquier otra petición anterior a esta, cuando ya habían transcurrido los tres (3) años que otorgan los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, para obtener la prosperidad de esta acción de reclamación.

Que debido a que no se interrumpieron los términos para que esta acción pudiera ser reclamada, se tiene que esos reajustes, por ser de tracto sucesivo, los mismos si no son reclamados en tiempo prescriben, por lo que se tiene que los causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 12 de mayo de 2003, se encuentran prescritos, y por lo tanto no se deberán cancelar, y el valor del retroactivo a pagar no sería de \$40.157.746.00, liquidado hasta el 30 de junio de 2006 como se dispuso en la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 sino de \$17.282.951.00 liquidados hasta el 30 de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del presente año.

Que como el Distrito de Cartagena de Indias, D.T y C. es la entidad que debe cancelar estos reajustes al pensionado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, solicitó al Doctor Víctor Pérez Pacheco, concepto sobre la viabilidad de los

[Handwritten signature]

60

mismos, quien manifestó lo siguiente: " Dado que la acción, para exigir el pago de las obligaciones laborales prescriben en tres (3) años, conforme a los artículos 488 del C.S. de T y 151 del C.P.L, los retroactivos, causados con anterioridad a marzo de 2003, no se pagarán por estar prescritos"

Que el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2006, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, que sirvió de base para efectuar el reconocimiento hecho en el acto administrativo que se debe revocar , dispuso la aplicación de la prescripción a que nos hemos venido refiriendo, se le debe dar estricto cumplimiento.

Que en la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 donde se reconoció el reajuste antes indicado, en su artículo primero se dispuso modificar la Resolución No. 045 del 15 de abril de 1996, donde se le reconoció pensión de jubilación a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** a partir del 8 de marzo de 1996, en cuantía de \$223.839.75 correspondiente al 75% del último salario promedio mensual, y se fijó como nuevo valor de la primera mesada pensional ya reajustada en la suma de \$369.229.00, y que al aplicarle el IPC, año por año, esta tendrá un valor mensual para el año 2006 de \$993.958.00, este artículo no se modificará por estar bien calculada.

Que el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, actuando en representación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006 manifiesta que acepta la revocatoria parcial de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006, donde esta entidad reconoció un retroactivo a favor de su representado, y que se le cancelen solo la diferencia de estos reajustes a partir de la fecha en que se interrumpió la prescripción

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo contempla la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y teniendo la autorización del apoderado del pensionado quien por el mandato a él conferido puede hacerlo, esta gerencia deberá revocar el artículo (2) segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006.

Con base en las anteriores consideraciones...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en firme el artículo (1) primero de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y con lo expuesto en el considerando antes citado, se dispone Revocar en todas sus partes el artículo (2) segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase la prescripción de los reajustes pensionales causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 12 de mayo de 2003, efectuados en la pensión de jubilación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** de conformidad con lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P. del T, razón por la cual tan solo se deberán cancelar los reajustes a causados desde el 13 de mayo de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006 fecha de la liquidación.

ARTICULO CUARTO: Ordénase cancelar a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.891.566.00)**, por concepto del retroactivo arrojado de la diferencia entre la mesada inicialmente cancelada con la indexada, hasta el mes de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del presente año.

J.

61

ARTICULO QUINTO: Envíese esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, haciéndole saber que a partir del mes de septiembre de 2006, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reajustó su mesada pensional en la suma de \$993.958.00.

ARTICULO SEXTO: consígnese el valor del 40% arrojado de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada con la actualizada resultante de la aplicación de la indexación a favor del Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING** por concepto de honorarios profesionales, en cumplimiento de la cesión de crédito de fecha 9 de mayo de 2006 otorgada por el señor **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, firmado entre las partes y debidamente autenticado, documento que hará parte integrante del presente acto administrativo y a la cual se le debe dar cumplimiento de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el mismo.

ARTICULO SEPTIMO: Esta entidad procederá a efectuar de la mesada que se le cancela al pensionado, las deducciones correspondientes a salud (E.P.S) y en pensión que ellos reporten, para lo cual se deberá requerir y una vez recibida esta información se oficiará a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indas, en el sentido antes indicado.

ARTICULO OCTAVO: Entréguese al interesados copia simple, íntegra y gratuita de la presente Resolución, En todo caso, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de septiembre de 2006.


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador

22

63

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 28 de 2006

Señor

JOSE MIGUEL CHAR
GERENTE LIQUIDADOR
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN
E S. D.

JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.089.052 de Cartagena y tarjeta profesional No. 103.520 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de mis poderdantes, solicito a usted la modificación y liquidación de los actos administrativos que a continuación relaciono, para que mediante otro acto administrativo se les reconozca su indexación y su retroactivo, puesto que a estos pensionados no se les aplicó por error involuntario de la entidad la prescripción.

NOMBRE	RESOLUCION
JOSE DEL CARMEN MERLANO CONTRERAS	No. 464 de Junio 27 de 2006
ELVIRA GOMEZ LINARES	No. 439 de Junio 27 de 2006
RAFAEL EMILIANI JIMENEZ	No. 448 de Junio 27 de 2006
MIGUEL VILLADIEGO DURANGO	No. 474 de Junio 27 de 2006
OCTAVIO GONZALEZ PEREZ	No. 438 de Junio 27 de 2006
LAZARO CUADRADO DIAZ	No. 476 de Junio 27 de 2006
EMIL RODRIGUEZ HERNANDEZ	No. 450 de Junio 27 de 2006
NASLY OROZCO POLO	No. 446 de Junio 27 de 2006
VIRGINIA DEL RIO DE GONZALEZ	No. 488 de Junio 27 de 2006
CONCEPCION GONZALEZ MERLANO	No. 478 de Junio 27 de 2006
HERNAN ANTONIO LEMON BELTRAN	No. 463 de Junio 27 de 2006

Lo anterior con el fin de evitarles traumatismos jurídicos y detrimento patrimonial a la entidad que usted dirige, espero que a la mayor brevedad posible se expidan estos actos administrativos para su notificación y posterior envío a la Alcaldía Distrital para su pago. Debo aclarar que en la nueva resolución debe ir la liquidación del retroactivo, incluyendo los meses de Junio, Julio, agosto y Septiembre de 2006.

Atentamente,


JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING
CC.9.089.052 de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C.


60

9232
64

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACIÓN

(Resolución N° 12 de Septiembre 2006 de 2006)

Por medio de la cual se revoca el artículo segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006, donde se ordenó en sede administrativa el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y su retroactivo a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que esta empresa atendiendo petición de fecha 3 de abril de 2006, elevada por el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, como apoderado de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, solicitó se le actualizara o indexara el valor del último salario promedio base de liquidación con que se le fijó su primera mesada pensional, y que se le reajuste el mismo, por lo que esta gerencia mediante Resolución No. 488 del 27 de junio de 2006 reconoció y ordenó pagar al mencionado pensionado la suma de \$40.157.746.00, como retroactivo causado y no cancelado desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2006, por estos conceptos.

Que al efectuarse las operaciones matemáticas, al retroactivo arrojado por ese reajuste, no se le aplicó la prescripción establecida en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, siendo esta de obligatorio cumplimiento.

Que a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 8 de marzo de 1996. Si el pensionado no estaba de acuerdo con el valor que se fijo de su mesada pensional, este debió solicitar la indexación del salario base de liquidación, para que la misma fuera reajustada pero dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su otorgamiento, y no hacer esta reclamación tan solo el 12 de mayo de 2006 ó cualquier otra petición anterior a esta, cuando ya habían transcurrido los tres (3) años que otorgan los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, para obtener la prosperidad de esta acción de reclamación.

Que debido a que no se interrumpieron los términos para que esta acción pudiera ser reclamada, se tiene que esos reajustes, por ser de tracto sucesivo, los mismos si no son reclamados en tiempo prescriben, por lo que se tiene que los causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 12 de mayo de 2003, se encuentran prescritos, y por lo tanto no se deberán cancelar, y el valor del retroactivo a pagar no sería de \$40.157.746.00, liquidado hasta el 30 de junio de 2006 como se dispuso en la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 sino de \$17.282.951.00 liquidados hasta el 30 de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del presente año.

Que como el Distrito de Cartagena de Indias, D.T y C. es la entidad que debe cancelar estos reajustes al pensionado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, solicitó al Doctor Víctor Pérez Pacheco, concepto sobre la viabilidad de los

[Handwritten signature]

65

mismos, quien manifestó lo siguiente: " Dado que la acción, para exigir el pago de las obligaciones laborales prescriben en tres (3) años, conforme a los artículos 488 del C.S. de T y 151 del C.P.L, los retroactivos, causados con anterioridad a marzo de 2003, no se pagarán por estar prescritos"

Que el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2006, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, que sirvió de base para efectuar el reconocimiento hecho en el acto administrativo que se debe revocar , dispuso la aplicación de la prescripción a que nos hemos venido refiriendo, se le debe dar estricto cumplimiento.

Que en la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 donde se reconoció el reajuste antes indicado, en su artículo primero se dispuso modificar la Resolución No. 045 del 15 de abril de 1996, donde se le reconoció pensión de jubilación a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** a partir del 8 de marzo de 1996, en cuantía de \$223.839.75 correspondiente al 75% del último salario promedio mensual, y se fijó como nuevo valor de la primera mesada pensional ya reajustada en la suma de \$369.229.00, y que al aplicarle el IPC, año por año, esta tendrá un valor mensual para el año 2006 de \$993.958.00, este artículo no se modificará por estar bien calculada.

Que el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, actuando en representación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006 manifiesta que acepta la revocatoria parcial de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006, donde esta entidad reconoció un retroactivo a favor de su representado, y que se le cancelen solo la diferencia de estos reajustes a partir de la fecha en que se interrumpió la prescripción

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo contempla la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y teniendo la autorización del apoderado del pensionado quien por el mandato a él conferido puede hacerlo, esta gerencia deberá revocar el artículo (2) segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006.

Con base en las anteriores consideraciones...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en firme el artículo (1) primero de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y con lo expuesto en el considerando antes citado, se dispone Revocar en todas sus partes el artículo (2) segundo de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase la prescripción de los reajustes pensionales causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 12 de mayo de 2003, efectuados en la pensión de jubilación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** de conformidad con lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P. del T, razón por la cual tan solo se deberán cancelar los reajustes a causados desde el 13 de mayo de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006 fecha de la liquidación.

ARTICULO CUARTO: Ordénase cancelar a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.891.566.00)**, por concepto del retroactivo arrojado de la diferencia entre la mesada inicialmente cancelada con la indexada, hasta el mes de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del presente año.

[Firma]

[Firma]

66

ARTICULO QUINTO: Enviase esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C. en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, haciéndole saber que a partir del mes de septiembre de 2006, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reajustó su mesada pensional en la suma de \$993.958.00.

ARTICULO SEXTO: consígnese el valor del 40% arrojado de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada con la actualizada resultante de la aplicación de la indexación a favor del Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING** por concepto de honorarios profesionales, en cumplimiento de la cesión de crédito de fecha 9 de mayo de 2006 otorgada por el señor **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, firmado entre las partes y debidamente autenticado, documento que hará parte integrante del presente acto administrativo y a la cual se le debe dar cumplimiento de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el mismo.

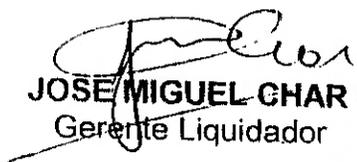
ARTICULO SEPTIMO: Esta entidad procederá a efectuar de la mesada que se le cancela al pensionado, las deducciones correspondientes a salud (E.P.S) y en pensión que ellos reporten, para lo cual se deberá requerir y una vez recibida esta información se oficiará a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indas, en el sentido antes indicado.

ARTICULO OCTAVO: Entréguese al interesados copia simple, íntegra y gratuita de la presente Resolución, En todo caso, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de septiembre de 2006.


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador

57

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES

DE CARTAGENA

En Cartagena, el

3 Octubre de 2006

se presento el Sr.

Juan de Dios Baños

Siempre

en calidad de represent

fante de

Virginia del Rio Chaves

para

Nº. 712

28 Septiembre de 2006

relativo

El suscrito

X *[Signature]*
Gerente de Operación
72 177 556 9/76

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION, 12 de Octubre de 2006. LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE SE ENTREGA AL INTERESADO, LA CUAL ES FIEL Y EXACTA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

JOSÉ MIGUEL CHAZ CHICRE
Gerente Liquidador

74

Cartagena de Indias D. T y C., Marzo 9 de 2007

Señor
JOSE MIGUEL CHAR
GERENTE LIQUIDADOR
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION
E. S. D.

JUAN DE DIOS BAÑOS SINNINGGS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 9.089.052 de Cartagena y tarjeta profesional No 103.520 del C. S. De la J., actuando en nombre y representación de mis poderdantes, solicito a usted la modificación y liquidación de los actos administrativos que a continuación relaciono, para que mediante otro acto administrativo se les reconozca su indexación y su retroactivo, puesto que a estos pensionados no se les aplicó por error involuntario de la entidad la prescripción de los tres últimos años a partir de la fecha de notificación de dichas Resoluciones, de los siguientes jubilados que a continuación relaciono:

NOMBRES	No RESOLUCION
ALFREDO GREY NAVARRO	462 del 27 de junio de 2006
BEATRIZ PARADA VIZCAINO	481 del 27 de junio de 2006
CARLOS VICENTE OSPINA FIGUEROA	432 del 27 de junio de 2006
CARMEN E. BOSSA DE PIÑERES	483 del 27 de junio de 2006
CIPRIANO ARCHIBOL FERNANDEZ	482 del 27 de junio de 2006
CUSTODIO OYOLA MARTINEZ	721 del 28 de septiembre de 2006
EDINSON CORRALES BASTIDAS	720 del 28 de septiembre de 2006
ELVIRA GOMEZ LINARES	726 del 28 de septiembre de 2006
EMIL RODRIGUEZ HERNANDEZ	722 del 28 de septiembre de 2006
GILBERTO RIPOL OLMOS	480 del 27 de junio de 2006
GLADYS DOMINGUEZ OLMOS	447 del 27 de junio de 2006
GUSTAVO CABEZA CUADRO	472 del 27 de junio de 2006
HERNAN A. LEMON BELTRAN	734 del 28 de septiembre de 2006
IVAN CRUZ AGAMEZ PASTRANA	465 del 27 de junio de 2006
JAIRO JIMENEZ CABALLERO	709 del 28 de septiembre de 2006
JAIRO LOPEZ ESCARPETA	470 del 27 de junio de 2006

Cartagena de Indias D. T. y C.

17

75

Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

JOSE AGUILAR PERIÑAN	535 del 29 de junio de 2006
JOSE LUIS RAMIREZ HERNANDEZ	753 del 5 de octubre de 2006
JOSE LUIS SUAREZ VARGAS	436 del 27 de junio de 2006
JOSE MERLANO CONTRERAS	715 del 28 de septiembre de 2006
JUAN JIMENEZ ARIZA	315 del 19 de mayo y 479 del 27 de junio de 2006
JULIA DEL CARMEN TORRES ORTEGA	594 del 29 de junio de 2006
JULIO ACOSTA JIMENEZ	487 del 27 de junio de 2006
JULIO ARELLANO PAJARO	475 del 27 de junio de 2006
LEYLA CASTELLAR PEREZ	484 del 27 de junio de 2006
JURDES PADILLA PADILLA	485 del 27 de junio de 2006
LUIS E. PRADA ROA	469 del 27 de junio de 2006
LUIS MIGUEL TEHERAN BUELVAS	434 del 27 de junio de 2006
MARIO RIVERO PAEZ	263 del 19 de mayo y 451 del 27 de junio de 2006
MIGUEL VILLADIEGO DURANGO	735 del 28 de septiembre de 2006
MIRIAN CASTRO JAIME	272 del 19 de mayo y 468 del 27 de junio de 2006
MASLY OROZCO POLO	728 del 28 de septiembre de 2006
OCTAVIO GONZALEZ PEREZ	724 del 28 de septiembre de 2006
ORLANDO GONZALEZ BLANCO	486 del 27 de junio de 2006
ORLANDO GONZALEZ SOLANO	430 del 27 de junio de 2006
RAFAEL ANTONIO CONEO LEAL	473 del 27 de junio de 2006
RAFAEL EMILIANI JIMENEZ	725 del 28 de septiembre de 2006
ROSARIO COLOMBO JIMENEZ	491 del 27 de junio de 2006
TEODORO ACEVEDO ARIAS	440 del 27 de junio de 2006
VIANNEY ARRIAGA MURILLO	490 del 27 de junio de 2006
VICTOR GUARDO PUELLO	730 del 28 de septiembre de 2006
VIRGINIA DEL RIO CABARCAS · 7232	712 del 28 de septiembre de 2006
WLP AHR OROZCO DIAZ	437 del 27 de junio de 2006

Lo anterior con el fin de evitarles traumatismos jurídicos y detrimento patrimonial a la entidad que usted dirige, espero que a la mayor brevedad posible se expidan estos actos administrativos para su notificación y posterior envío a la Alcaldía Distrital para su pago.

Atentamente,



JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING
CC 9.089.052 de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C.

76

Señor:

**GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACION**
E .S. D.

JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, mayor de edad, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.089.052 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.120.595 expedida en Cartagena, me permito solicitar ante su Despacho el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada. Que se cancele la diferencia de lo pagado y lo debido, de acuerdo a la reliquidación de la mesada pensional, que los dineros que resulten a favor de mi mandante deben ser cancelados con los reajustes anuales, según las normas legales vigentes, por lo siguiente.

HECHOS:

1º La señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** fue trabajadora de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA** por más de 15 años continuos, hasta el día 8 de Septiembre de 1993, reconociéndosele el derecho de pensión de jubilación por parte de la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución No. 045 de Abril 15 de 1996, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$223.839.75) M/C**, correspondiente al 75% de su salario devengado en el año de 1993, sin hacerle los aumentos ordenados por la ley para el año correspondiente a 1994, 1995 y 1996, fecha en la cual adquirió su status pensional convencionalmente.

2º Mi mandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación indexándole su salario que devengaba, al momento de su retiro del servicio de las **EMPRESAS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA** hasta el día en que se le reconoció mediante la Resolución No. 045 de Abril 15 de 1996 la pensión de jubilación y en adelante hacerle su respectivo reajuste decretado por el gobierno de acuerdo al aumento, teniendo en cuenta el I.P.C. certificado por el DANE.

3º Como consecuencia de lo anterior, a mi mandante le corresponde su primera mesada indexada hasta el año de 1996 en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA**

15

Y SEIS MIL DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$366.012.11) M/C, correspondiente a su salario real.

4º Al señor **DIMAS JULIO RODRÍGUEZ**, quien es pensionado de esa empresa, se le reconoció su derecho a la indexación mediante Acción de Tutela impetrada ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, cuyo fallo amparó su derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al negar la reliquidación de la primera mesada pensional.

5º Las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN** cancelaron a mi mandante los salarios correspondientes a los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y enero y febrero de 2006 sin indexar, por lo tanto se le debe a mi mandante la diferencia entre lo pagado y lo debido, de acuerdo a la indexación de la primera mesada pensional, los valores cancelados de los años referenciados ascienden a la suma de **SESENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$60.039.265.31) M/C** y el valor indexado a cancelar es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$98.173.351.58)** y la diferencia dejada de pagar a 28 de Febrero de 2006 asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$38.134.086.27) M/C.**

6º Las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN** debe pagar a mi mandante la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$38.134.086.27) M/C,** correspondiente a la diferencia de su reajuste pensional.

7º Mi mandante elevó derecho de petición ante esa entidad, para el reconocimiento a su reajuste pensional desde el 1996, fecha en la cual se reconoció su pensión, mediante resolución referenciada y la administración negó el derecho solicitado, lo que le da derecho a mi mandante a recibir todas las diferencias de sus mesadas dejadas de cancelar porque el derecho no ha prescrito, toda vez que el desconocimiento por parte de la administración de las normas legales aplicables para el caso no la pueden eximir de su responsabilidad, máxime cuando en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ésta había reiterado la protección al salario del trabajador.

PETICIONES :

Solicito que, previo mi reconocimiento como Apoderado Judicial del solicitante, se reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar a mi representado en los valores referidos en los puntos anteriores, referente a la indexación de su mesada pensional con sus respectivos reajustes, de acuerdo a las normas legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 14, 21, 141 y 288 de la Ley 100 de 1993, Art. 260 del Código Sustantivo del Trabajo derogado por la Ley 100 de 1993 Art. 289, Sentencia SU120 de 2003, Art. 1° de la Ley 445 de 1998, Leyes 4° de 1976 y 71 de 1998, Art.13, 25, 29, 48, 53, 228 y 230 de la Constitución Política Nacional y Sentencia del 15 de Febrero de 2006 Magistrado Ponente Fernando Coral Villota Rad. 11001110200020050539401030106 aprobado según Acta de Sala No. 010 del 15 de febrero de 2006 Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (caso DIMAS JULIO RODRÍGUEZ, del cual ustedes tienen conocimiento) y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Copia de la resolución de reconocimiento de pensión.
Copia de la liquidación indexada a la fecha.
Solicito tener como prueba los documentos que reposan en la hoja de vida de mi mandante de acuerdo al artículo 10 del C. C. A. y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura (caso DIMAS JULIO RODRÍGUEZ, del cual ustedes tienen conocimiento)

JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Libre de Colombia

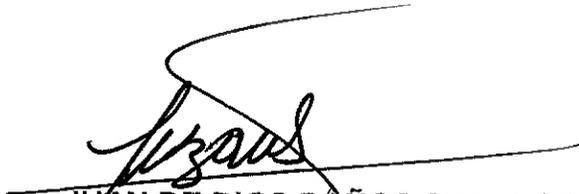
Av. Venezuela Edif. Citi Bank
5º Piso Ofic. 5 A
Tel. 6646788 Cel. 316-2401457

79

ANEXOS:

Además de los documentos señalados en este libelo como "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", también aporto el Poder a mí conferido por el solicitante.

Atentamente,



JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING
C.C. 9.089.052 de Cartagena
T.P. 103.520 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C.

12

7232

80

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA,
EN LIQUIDACIÓN**

(Resolución N° *105* de Marzo *15* de 2007)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006, proferida a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**.

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que esta empresa atendiendo petición de fecha 3 de abril de 2006, elevada por el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**, como apoderado de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, solicitó se le actualizará o indexara el valor del último salario promedio base de liquidación con que se le fijó su primera mesada pensional, y que se le reajuste el mismo, por lo que esta gerencia mediante Resolución No. 712 del 28 de septiembre de 2006 reconoció y ordenó pagar al mencionado pensionado la suma de \$16.891.566.00, como retroactivo causado y no cancelado desde el 13 de mayo de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, por estos conceptos.

Que al efectuarse las operaciones matemáticas, al retroactivo arrojado por ese reajuste, no se le aplicó la prescripción establecida en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, siendo esta de obligatorio cumplimiento.

Que la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reconoció pensión de jubilación a partir del 8 de marzo de 1996. Si el pensionado no estaba de acuerdo con el valor que se fijo de su mesada pensional, este debió solicitar la indexación del salario base de liquidación, para que la misma fuera reajustada pero dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su otorgamiento, y no hacer esta reclamación tan solo el 3 de abril de 2006 ó cualquier otra petición anterior a esta, cuando ya habían transcurrido los tres (3) años que otorgan los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P.L, para obtener la prosperidad de esta acción de reclamación.

Que debido a que no se interrumpieron los términos para que esta acción pudiera ser reclamada, se tiene que esos reajustes, por ser de tracto sucesivo, los mismos si no son reclamados en tiempo prescriben, por lo que se tiene que los causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 27 de junio de 2003, se encuentran prescritos por haber sido notificada la Resolución No 488 el día 27 de junio de 2006, y por lo tanto no se deberán cancelar, y el valor del retroactivo a pagar no sería de \$16.891.566.00, como se dispuso en la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006 sino de \$16.060.922.00 liquidados hasta el 30 de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del mismo año.

Que como el Distrito de Cartagena de Indias, D.T y C. es la entidad que debe cancelar estos reajustes al pensionado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, solicitó al Doctor Víctor Pérez Pacheco, concepto sobre la viabilidad de los mismos, quien manifestó lo siguiente: " Dado que la acción, para exigir el pago de las obligaciones laborales prescriben en tres (3) años, conforme a

los artículos 488 del C.S. de T y 151 del C.P.L, los retroactivos, causados con anterioridad a marzo de 2003, no se pagarán por estar prescritos”

81

Que el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2006, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, que sirvió de base para efectuar el reconocimiento hecho en el acto administrativo que se debe revocar, dispuso la aplicación de la prescripción a que nos hemos venido refiriendo, se le debe dar estricto cumplimiento.

Que en la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006 donde se reconoció el reajuste antes indicado, en su artículo primero se dispuso modificar la Resolución No. 045 del 15 de abril de 1996, donde se le reconoció pensión de jubilación a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS a partir del 8 de marzo de 1996, en cuantía de \$223.839.00 correspondiente al 75% del último salario promedio mensual, y se fijó como nuevo valor de la primera mesada pensional ya reajustada en la suma de \$369.229.00, y que al aplicarle el IPC, año por año, esta tendrá un valor mensual para el año 2006 de \$993.958.00, este artículo no se modificará por estar bien calculada.

Que el Doctor JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, actuando en representación de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2007 manifiesta que acepta la revocatoria parcial de la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006, donde esta entidad reconoció un retroactivo a favor de su representado, y que se le cancelen solo la diferencia de estos reajustes a partir de la fecha de notificación de la Resolución No 488 del 27 de junio de 2006.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo contempla la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y teniendo la autorización del apoderado del pensionado quien por el mandato a él conferido puede hacerlo, esta gerencia deberá revocar el artículo tercero y cuarto de la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006.

Con base en las anteriores consideraciones...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en firme el artículo (1) primero de la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y con lo expuesto en el considerando antes citado, se dispone Revocar en todas sus partes el artículo tercero y cuarto de la Resolución No 712 del 28 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase la prescripción de los reajustes pensionales causados desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 27 de junio de 2003, efectuados en la pensión de jubilación de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS de conformidad con lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, y 151 del C.P. del T, razón por la cual tan solo se deberán cancelar los reajustes a causados desde el 28 de junio de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006 fecha de la liquidación.

ARTICULO CUARTO: Ordénase cancelar a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, la suma de DIECISEÍS MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$16.060.922.00), por concepto del retroactivo arrojado de la diferencia entre la mesada inicialmente cancelada con la indexada, hasta el mes de agosto de 2006, ya que su reajuste pensional fue aplicado en nómina desde el mes de septiembre del mismo año, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

AÑO	INC. ANUAL	MESADA INDEXADA	VALOR MESADA	PERIODO A COBRAR	No MESADAS	V.MESADA ANUAL	
1993		223.839,75					
1996		369.228,91	223.839,75				
1997	21,63 %	449.093,13	272.256,29				
1998	17,68 %	528.492,79	320.391,20				
1999	16,70%	616.751,09	373.896,53				
2000	9,23%	673.677,21	408.407,18				
2001	8,75%	732.623,97	444.142,81				
2002	7,65%	788.669,70	478.119,73				
2003	6,99%	843.797,72	511.540,30	28-Jun-03	31-Dic-03	7,10	2.359.028
2004	6,49%	898.560,19	544.739,27	01-Ene-04	31-Dic-04	14	4.953.493
2005	5,50%	947.981,00	574.699,93	01-Ene-05	31-Dic-05	14	5.225.935
2006	4,85%	993.958,08	602.572,87	01-Ene-06	30-Ago-06	9	3.522.467
TOTAL							16.060.922

ARTICULO QUINTO: Envíese esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, haciéndole saber que a partir del mes de septiembre de 2006, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, se le reajustó su mesada pensional en la suma de \$993.958.00.

ARTICULO SEXTO: consígnese el valor del 40% arrojado de la liquidación efectuada entre la pensión cancelada con la actualizada resultante de la aplicación de la indexación a favor del Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING** por concepto de honorarios profesionales, en cumplimiento de la cesión de crédito de fecha 9 de mayo de 2006 otorgada por la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, firmado entre las partes y con su respectiva nota de presentación, documento que hará parte integrante del presente acto administrativo y a la cual se le debe dar cumplimiento de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el mismo.

ARTICULO SEPTIMO: Esta entidad procederá a efectuar de la mesada que se le cancela al pensionado, las deducciones correspondientes a salud (E.P.S) y en pensión que ellos reporten, para lo cual se deberá requerir y una vez recibida esta información se oficiará a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indas, en el sentido antes indicado.

ARTICULO OCTAVO: Entréguese al interesados copia simple, íntegra y gratuita de la presente Resolución, En todo caso, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 15 días del mes de Marzo de 2007.


JOSE MIGUEL CHAR-CHICRE
 Gerente Liquidador

16/03/2003
~~708922~~
~~Chun~~
085
15 Marzo 2003
Virgen de los Caballeros
Simone
Juan de Dios Bano
15 Marzo 2003
FABRICA DE CEMENTO

7232
83

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN
LIQUIDACIÓN**

(Resolución N° 294 de Noviembre 28 de 2007)

“Por medio de la cual se ordena en sede administrativa actualizar los saldos insolutos arrojados de la indexación de la primera mesada pensional a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**”

EL GERENTE LIQUIDADOR DE LAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, EN LIQUIDACION, en uso de las facultades legales, estatutarias y en lo consagrado en el acuerdo # 05 de marzo 11 de 1994 del Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena, decreto 538 del 31 de mayo de 1994, emanado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y artículo 238 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, procedió a expedir el acto administrativo correspondiente reconociendo la indexación de la primera mesada pensional a favor de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, en cuantía de \$369.229.00 como nuevo valor de la primera mesada pensional reajustada y que al aplicarle los incrementos de conformidad con la Ley 100 de 1993, su pensión asciende para el año 2007 en la suma de \$1.038.487.00.

Que en la Resolución No 085 del 15 de marzo de 2007, esta entidad ordenó cancelarle la suma \$16.060.922.00 por concepto de retroactivo arrojado de la indexación de la primera mesada pensional, durante el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006.

Que el Doctor **CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ**, solicitó ante la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D,T y C, se le actualizara los saldos arrojados de la indexación de la primera mesada pensional a favor de sus representados.

Que el Doctor **OSCAR CORRALES VIOLA**, actuando como asesor jurídico externo de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C, mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2007, conceptúa favorablemente dicha pretensión, argumentando lo siguiente: Con respecto a la solicitud de la referencia, es preciso anotar que la Corte Constitucional en sentencia de TUTELA T – 098 de 2005, al examinar el asunto de la indexación de la primera mesada pensional, es decir, la

$$Ra = \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} \times Vh$$

actualización económica de la misma con base en la fórmula:

También se refirió a la indexación de saldos y manifestó: “La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste a valor desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de la sentencia”. Para este caso el valor histórico (RH) será la suma dejada de pagar al pensionado y los otros factores de la fórmula serán los mismos que se aplican para la actualización o indexación de la primera mesada pensional.



El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en tutela de **JUSTO GREGORIO VALDELAMAR NAVARRO** (pensionado de Empresas Públicas Distritales de Cartagena), proferido en Septiembre 06/06, acoge igualmente la aplicación de la indexación sobre las sumas insolutas o dejadas de pagar.

Siendo ello así, consideramos viable el reconocimiento de la indexación sobre los saldos dejados de pagar teniendo en cuenta que estos montos en cuanto al valor adquisitivo de la moneda no conservan su valor intrínseco o real entre el momento en que debieron cancelarse y la fecha en que efectivamente se hace el pago.

Que la petición elevada ante esta entidad por el Doctor **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING** actuando en representación de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** de fecha 6 de julio de 2007, donde solicita se le reconozca y cancele la indexación de las diferencias dejadas de cancelar, se ajusta el concepto proferido por el Doctor OSCAR CORRALES VIOLA, ya que se encuentra en las mismas condiciones.

Que al efectuar las operaciones matemáticas, aplicando la indexación de los saldos al periodo comprendido entre el 28 de junio de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, este arroja un valor de \$17.943.345.00, que al deducirle la suma de \$16.060.922.00 reconocidas mediante Resolución No 085 del 15 de marzo de 2007, arroja una cifra a pagar de **\$1.882.423.00**.

Que en base a las anteriores consideraciones, el suscrito Gerente Liquidador, actuando como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénase cancelar a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS** identificada con la CC No 33.120.595 de Cartagena, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1.882.423.00)**, por concepto de indexación de saldos, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de junio de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

AÑO	INC. ANUAL	MESADA INDEXADA	VALOR MESADA	PERIODO A COBRAR		No MESADAS	V.MESADA ANUAL	IND. SALDOS INSOLUTOS
1993	25,03%	223,839.75						
1996	19,46 %	369,228.91	223,839.75					
1997	21,63 %	449,093.13	272,256.29					
1998	17,68 %	528,492.79	320,391.20					
1999	16,70%	616,751.09	373,896.53					
2000	9,23%	673,677.21	408,407.18					
2001	8,75%	732,623.97	444,142.81					
2002	7,65%	788,669.70	478,119.73					
2003	6,99%	843,797.72	511,540.30	28-Jun-03	31-Dic-03	7.10	2,359,028	2,863,912
2004	6,49%	898,560.19	544,739.27	1-Ene-04	31-Dic-04	14	4,953,493	5,673,350
2005	5,50%	947,981.00	574,699.93	1-Ene-05	31-Dic-05	14	5,225,935	5,699,199
2006	4,85%	993,958.08	602,572.87	1-Ene-06	30-Ago-06	9	3,522,467	3,706,885
							16,060,922	17,943,345
TOTAL A PAGAR								1,882,423

85

ARTICULO SEGUNDO: Envíese esta Resolución a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 538 de 1994, para que esta proceda a registrar la novedad en la nómina de pensionados, de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, cancele el valor del retroactivo antes indicando, por la cuenta Fondo de Pasivos.

ARTICULO TERCERO: Entréguese al interesado copia simple, íntegra y gratuita de la presente Resolución, el original de este acto administrativo, deberá reposar en los archivos de la empresa.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento y fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta Resolución con destino al Departamento de Relaciones Laborales, Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena y hoja de vida de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de noviembre de 2007.


JOSE MIGUEL CHAR CHICRE
Gerente Liquidador

Cartagena de Indias D. T y C., Junio 25 de 2007

Señores
BANCO DE BOGOTA
Ciudad

Cordial saludo



JUAN DE DIOS BAÑOS SINNINGE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.089.052 de Cartagena, cuentahabiente de esa entidad No. 204-54045-4, autorizo a ustedes debitar y girar cheques de gerencia de mi cuenta, los valores relacionados a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULA	VALOR
1 VIANNEY ARRIAGA MURILLO	C.C. 9.077.950 de Cartagena	\$ 11.602.828,01
2 JULIA DEL C. TORRES ORTEGA (Sust.)	C.C. 33.122.754 de Cartagena	\$ 4.973.628,34
3 RAMON NONATO BAILEY DIAZ	C.C. 9.090.562 de Cartagena	\$ 5.508.469,31
4 EMIL RODRIGUEZ HERNANDEZ	C.C. 9.089.347 de Cartagena	\$ 2.114.419,31
5 BEATRIZ ELENA PARADA VIZCAINO	C.C. 33.132.899 de Cartagena	\$ 5.051.687,01
6 OCTAVIO GONZALEZ PEREZ	C.C. 9.065.543 de Cartagena	\$ 1.719.890,01
7 ROQUE MUÑOZ BARBOZA	C.C. 9.084.652 de Cartagena	\$ 14.306.446,94
8 ANGEL GUSTODIO ORTIZ PEREZ	C.C. 9.091.128 de Cartagena	\$ 4.477.996,01
9 JAIRO ZARATE NARVAEZ	C.C. 9.094.490 de Cartagena	\$ 1.752.882,41
10 COSME MONTERO CAICEDO	C.C. 9.086.785 de Cartagena	\$ 7.723.576,74
11 VIRGINIA DEL RIO CABARCAS	C.C. 33.120.595 de Cartagena	\$ 4.671.828,31
12 LAZARO ANTONIO CUADRADO DIAZ	C.C. 5.818.959 de Ibagué	\$ 822.927,71
13 JOSE LUIS SUAREZ VARGAS	C.C. 9.075.520 de Cartagena	\$ 11.481.477,91
14 ROSARIO INES COLOMBO JIMENEZ	C.C. 33.127.981 de Cartagena	\$ 5.053.653,31
15 CARMEN E. BOSSA DE PIÑEREZ	C.C. 33.131.638 de Cartagena	\$ 4.988.242,01
16 JULIO M. ARELLANO PAJARO	C.C. 9.280.112 de Turbaco	\$ 2.699.066,21
17 MARIO RIVERO PAEZ	C.C. 73.085.319 de Cartagena	\$ 2.444.935,31
18 LUIS EDUARDO PRADA ROA	C.C. 9.063.617 de Cartagena	\$ 6.405.730,14
19 CARLOS V. OSPINA FIGUEROA	C.C. 9.077.935 de Cartagena	\$ 13.722.214,84
20 VICTOR S. GUARDO PUELLO	C.C. 7.882.420 de Arjona (Bol.)	\$ 10.736.924,64
21 JUAN JIMENEZ ARIZA	C.C. 9.065.013 de Cartagena	\$ 6.767.329,60
22 JOSE DEL C. MERLANO CONTRERAS	C.C. 9.081.789 de Cartagena	\$ 1.953.261,62
23 JOSE LUIS RAMIREZ HERNANDEZ	C.C. 9.084.433 de Cartagena	\$ 7.045.758,23
24 JULIO ACOSTA JIMENEZ	C.C. 3.813.659 de Arjona (Bol.)	\$ 4.455.250,14

ELVIRA GOMEZ LINARES (Sust.)
 6 GLADYS DOMINGUEZ OLMOS
 27 GUSTAVO CABEZA CUADRO
 28 ALFREDO GREY NAVARRO
 29 IVAN CRUZ AGAMEZ PASTRANA
 30 RAFAEL ANTONIO CONEO LEAL
 31 NASLY OROZCO POLO (Sust.)
 32 LUIS MIGUEL TERAN BUELVAS
 33 TEODORO ACEVEDO ARIAS
 34 JOSE AGUILAR PERIÑAN
 35 EDINSON DEL C. CORRALES BASTIDAS
 36 JAIRO JIMENEZ CABALLERO
 37 MIGUEL L. VILLADIEGO DURANGO
 38 CUSTODIO MANUEL OYOLA MARTINEZ
 39 MIRIAM CASTRO JAIME
 40 LEYLA CASTELLAR
 41 HERNAN A. LEMON BELTRAN
 42 JAIRO LOPEZ ESCARPETA
 43 LOURDES PADILLA PADILLA
 44 ORLANDO GONZALEZ BLANCO
 45 HUGO RIVERA GUETTE
 46 CIPRIANO ARCHIBOLD FERNANDEZ
 47 GILBERTO RIPOLL OLMOS
 48 RAFAEL EMILIANI JIMENEZ
 49 MARINA ROMERO MONSALVE
 50 RODRIGO RAMIREZ SANTIAGO
 51 ORLANDO GONZALEZ SOLANO
 52 WLP HAR OROZCO DIAZ
 53 ALFREDO RODRIGUEZ GONZALEZ

07

C.C. 26.722.039 de Chimichagua	\$	11.045.567,65
C.C. 33.139.406 de Cartagena	\$	6.051.484,24
C.C. 9.084.037 de Cartagena	\$	12.024.446,59
C.C. 9.072.060 de Cartagena	\$	240.628,82
C.C. 73.084.848 de Cartagena	\$	14.809.580,23
C.C. 9.073.621 de Cartagena	\$	11.798.446,24
C.C. 45.497.805 de Cartagena	\$	12.000.908,73
C.C. 9.171.054 de San Jacinto	\$	17.595.445,52
C.C. 9.077.493 de Cartagena	\$	11.191.634,83
C.C. 9.085.074 de Cartagena	\$	5.978.725,41
C.C. 9.085.052 de Cartagena	\$	15.096.972,14
C.C. 9.083.302 de Cartagena	\$	2.901.377,31
C.C. 9.086.777 de Cartagena	\$	10.456.498,84
C.C. 3.824.844 de La Unión-Sucre	\$	9.188.533,41
C.C. 33.139.266 de Cartagena	\$	7.091.813,38
C.C. 33.132.844 de Cartagena	\$	5.713.155,75
C.C. 9.084.201 de Cartagena	\$	9.835.932,08
C.C. 9.084.591 de Cartagena	\$	11.923.097,13
C.C. 33.126.428 de Cartagena	\$	4.018.195,42
C.C. 9.089.453 de Cartagena	\$	10.686.726,57
C.C. 9.082.030 de Cartagena	\$	7.200.893,70
C.C. 9.083.430 de Cartagena	\$	6.988.018,62
C.C. 9.056.261 de Cartagena	\$	7.162.203,29
C.C. 9.065.999 de Cartagena	\$	1.978.326,47
C.C. 23.089.199 de Cartagena	\$	5.555.270,98
C.C. 7.481.242 de Bquilla	\$	5.885.682,87
C.C. 9.082.446 de Cartagena	\$	13.537.564,43
C.C. 4.020.045 de Coveñas (Sucre)	\$	11.444.579,79
C.C. 73.078.237 de Cartagena	\$	10.359.000,00

Atentamente


 JUAN DE DIOS BAÑOS SINNINGSS
 C.C. 9.089.052 de Cartagena

exp 7232



EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
NIT: 45426273-7
Centro Cl. Velez Danies No. 4-21
TELÉFONOS: 664 6405
BOLIVAR - CARTAGENA (D T y C)

000

No.: 62

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, en ejercicio de las funciones consagradas en los artículos 78 del Decreto Ley 960 de 1970 y 37 del Decreto 2148 de 1983

CERTIFICA:

Que ante mi se presentó VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS
Que se identificó con CEDULA número 33120595
expedida el 29 de Mayo de 1968 en C/GENA
con el fin de acreditar su existencia, de todo lo cual doy fé. El compareciente coloca la huella del INDICE DE SU MANO DERECHA en mi presencia. Expido el presente certificado de supervivencia, a las 12:25 de hoy (4) de Enero de (2010)

INDICE DERECHO



ESTA SUPERVIVENCIA NO CAUSA DERECHOS NOTARIALES



Firma notario(a)

Eudenis Casas Bertel
Firma



PK

SPD.

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

N3

7232

NOTARIA TERCERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Testimonio de Supervivencia

5 ABR. 2010

Cartagena de Indias, fecha: _____ Hora 4:30 pm

En el día de hoy certifico la supervivencia de la persona que fue identificada con el documento que aparece a continuación:



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1946

TURBACO

(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-MAY-1968 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-0500100-00152979-F-0033120595-20080319 0010402493A 1 28211402

Margu
A ref del adm
26-142
6604161
cartago-7131

Virginia del Rio C.
Firma



Huella



ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO

87



EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
 NIT: 45426273-7
 Centro Cl. Velez Daries No. 4-21
 TELÉFONOS: 6646405
 BOLIVAR - CARTAGENA (D T y C)

91

No.: 5752

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, en ejercicio de las funciones consagradas en los artículos 78 del Decreto Ley 960 de 1970 y 37 del Decreto 2148 de 1983

CERTIFICA:

Que ante mi se presentó VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS
 Que se identificó con CEDULA número 33120595
 expedida el 29 de Mayo de 1968 en C/GENA
 con el fin de acreditar su existencia, de todo lo cual doy fé. El compareciente coloca la huella del INDICE DE SU MANO DERECHA en mi presencia. Expido el presente certificado de supervivencia, a las 11:06 de hoy (2) de Julio de (2010)

INDICE DERECHO



ESTA SUPERVIVENCIA NO CAUSA
 DERECHOS NOTARIALES



Firma notario(a)

Eudenis Casas B.
 Firma



E.P
 Código: 7232
 Nueva 07 N110 02/por

93

Cod. 7232

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Resolución No. 103507 del 20100715

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones

El JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO de la Seccional ATLANTICO del Seguro Social

En uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de mayo de 2010, se presentó a reclamar pensión de vejez el (la) señor(a) VIRGINIA DELCARMEN DELRIO CABARCAS, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.120.595, números de afiliación 933120595 de la Seccional ATLANTICO, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, NIT No. 890480184

Que en efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas al Seguro Social en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que según los documentos obrantes en el expediente, el (la) asegurado(a) nació el 08 de Marzo de 1946, concluyendo que acredita la edad necesaria para acceder a la prestación solicitada.

Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 2001 semanas, desde su ingreso el 01 de Abril de 1969 hasta el 30 de Abril de 2010, de las cuales 962 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que el ingreso Base de Liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacia falta para adquirir el derecho o el de toda la vida si le resultare más favorable.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder pensión de vejez al (la) señor(a) VIRGINIA DELCARMEN DELRIO CABARCAS, toda vez que acredita los requisitos para acceder a ella, a partir del 01 de Julio de 2010 (corte de nómina) por cuanto no existe novedad de retiro del Sistema de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en los 13 y 35 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar, previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio o la fecha de desafiliación del Régimen de Seguridad Social.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez al (la) señor(a) VIRGINIA DELCARMEN DELRIO CABARCAS, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 33.120.595, en los siguientes términos y cuantías:

about:blank

22/07/2010

94

\$ 699,850 Fecha 01 de Julio de 2010

La liquidación se realizó con 2001 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$955,389 al cual se le aplicó el 90%.

PARAGRAFO: El valor de la mesada pensional a favor de (la) asegurado(a) será incluido en la nómina del mes Julio de 2010, que será pagada en el siguiente mes, a través de CARTAGENA-BANCO BBVA CENTRAL PAGOS.

ARTICULO SEGUNDO: El descuento de salud equivalente al 12% del valor de la pensión se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en la Ley 1250 de 2006, por medio de la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) VIRGINIA DELCARMEN DEL RIO CABARCAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que la expide, y subsidiario de apelación, ante su superior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá EL 20100715

Nelly Izquierdo
NELLY IZQUIERDO

JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN A LOS DIAS DEL DIECISEN (10)
MES DE SEPTIEMBRE DE 200 10 EN NOTIFICADO DE
LA RESOLUCION N° 103507- DE 200
EN CONSTANCIA FIRMO Virginia del Rio C
C.P. N° 33120195
EL NOTIFICADO Virginia del Corrales del Rio Cabarcas.



Mella P

7232

90

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

N3

NOTARIA TERCERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Testimonio de Supervivencia

4 OCT. 2010

Cartagena de Indias, fecha: _____ Hora 12:00

En el día de hoy certifico la supervivencia de la persona que fue identificada con el documento que aparece a continuación:

4 OCT. 2010



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1946
TURBACO (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
29-MAY-1968 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-0500100-00152979-F-0033120595-20090319 6010402493A 1 28211402

Virginia del Rio
Firma



ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO



Huella

89

Mamogá AV Rafael C.

REPUBLICA DE COLOMBIA tel: 6604161

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

N3

09

NOTARIA TERCERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Testimonio de Supervivencia

Cartagena de Indias, fecha: - 2 DIC. 2010 Hora 1:00

En el día de hoy certifico la supervivencia de la persona que fue identificada con el documento que aparece a continuación:



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1946

TURBACO (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-MAY-1968 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00152979-F-0033120595-20090319

0010402493A 1

20211402

Virginia del Rio Cabarcas
Firma



Huella

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO



90

well



EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
NIT: 45426273-7
Centro Cll. Velez Danies No. 4-21
TELÉFONOS: 6646405
BOLIVAR - CARTAGENA (D T y C)

OPD
COD 7232.
95

No.: 8292

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, en ejercicio de las funciones consagradas en los artículos 78 del Decreto Ley 960 de 1970 y 37 del Decreto 2148 de 1983

CERTIFICA:

Que ante mi se presentó VIRGINIA DEL CARMEN DEL RIO CABARCAS
Que se identificó con CEDULA número 33120595
expedida el 29 de Mavo de 1968 en C/GENA
con el fin de acreditar su existencia, de todo lo cual doy fé. El compareciente coloca la huella del INDICE DE SU MANO DERECHA en mi presencia. Expido el presente certificado de supervivencia, a las 11:55 de hoy (1) de Agosto de (2011)

INDICE DERECHO



ESTA SUPERVIVENCIA NO CAUSA DERECHOS NOTARIALES



Firma notario(a)

Eudenis Casas B.
Firma



marlon

73
Eudenis

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

N3

NOTARIA TERCERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Testimonio de Supervivencia

Cartagena de Indias, fecha: - 4 MAR. 2011 Hora 10:40 AM

En el día de hoy certifico la supervivencia de la persona que fue identificada con el documento que aparece a continuación:



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1946

TURBACO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

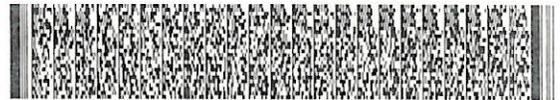
F

SEXO

29-MAY-1968 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00152979-F-0033120565-20090319 0010402493A 1 28211402

Virginia del Rio Gabarcas
Firma



Huella

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO

7 DE MARZO 2011

7232
de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



ab

NOTARIA TERCERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Testimonio de Supervivencia

Cartagena de Indias, fecha: 1 JUN. 2011 Hora 11:38 am

En el día de hoy certifico la supervivencia de la persona que fue identificada con el documento que aparece a continuación:



FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1946
TURBACO
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.61 O+ F
 ESTATURA G.S RH SEXO
 29-MAY-1968 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0500100-00152970-F-0033120595-20090319 0010402493A 1 28211402

Virginia del Rio C.
Firma



Huella

ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T.Y.C.

72
S. de Junio / 2011

RESOLUCIÓN N°. 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora **"VIRGINIA DEL RIO CABARCAS"**"

02 OCT 2018

EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T y C.; en uso de sus facultades delegadas y

I. ASUNTO

Procede esta Dirección a decidir, una vez tuvo conocimiento, lo que en derecho corresponda con relación a la procedencia de la compartibilidad de la pensión de jubilación convencional otorgada por las Extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena y la pensión de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, con fundamento en las facultades legales y en lo dispuesto en los decretos 049 de 1990 y 0758 de 1990.

II. HECHOS

Por medio de resolución N° 045 de 15 de abril de 1996, las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, reconoció pensión de Jubilación convención a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del 08 de marzo de 1996, en cuantía de \$ 223.839,75, con un porcentaje de 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, mesada pensional que para la vigencia del año 2018, asciende a la suma \$1.641.164,00.

Que mediante Resolución No. 103507 del 15 de julio de 2010, el Instituto de Seguro Social I.S.S, reconoció pensión de vejez de carácter compartida a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.120.595, a partir de 01 de julio de 2010 con una mesada de \$859.850.00 mesada pensional que para la vigencia del año 2018, asciende a la suma \$1.170.697,08.

Que se pudo verificar por esta dirección, que a la fecha, dichas pensiones no han sido compartidas por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

III. CONSIDERACIONES

Que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 trata sobre compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."*

Que la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de retiro de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, no dispone expresamente que las pensiones reconocidas no serán compartidas con el I.S.S., por lo tanto, en aplicación con la COMPARTIBILIDAD regulada en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, acuerdo aprobado en el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, le corresponde al Distrito de



RESOLUCIÓN N.º 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora "VIRGINIA DEL RIO CABARCAS"

02 OCT 2018

99

Cartagena de Indias asumir únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el I.S.S. y la pensión convencional que se viene pagando al pensionado, misma que de acuerdo a la citada normatividad y la convención colectiva de la empresa, se proceder a ordenar su compartibilidad.

Que al aplicar las normas vigentes y efectuar las operaciones matemáticas sobre la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social y la otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se debe compartir la pensión de jubilación a cargo de esta última, atendiendo a que hay un mayor valor que se debe asumir, desde el 01 de julio de 2010, fecha a partir de la cual el I.S.S. reconoce a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, pensión de vejez, la cual fue liquidada por el Grupo Económico, liquidación que hace parte integral de esta resolución.

Pensión de Jubilación otorgada por la extinta E.P.D. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.641.164.00.
Menos pensión de vejez otorgada por el I.S.S. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.170.697.08.
Mesada compartida a 2018, mayor valor resultante	\$ 470.467.00.

Que de este acto administrativo debe ser comunicada la pensionada señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T438 de 2010.

La comunicación anterior tiene fundamentos Jurisprudenciales, que le marcan a este Fondo de Pensiones el cumplirlos correctamente en aras de no violentar derechos fundamentales del pensionado, para ello, se acota apartes de la sentencia T438 de 2010, en que se funda la comunicación que se hace:

"(...) De lo contrario, a modo de ejemplo, el empleador una vez advierta que la pensión de vejez ha sido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales puede ajustar dicha prestación económica a la nueva realidad. Esto es, reajustando la mesada que ha venido cancelando si hay un mayor valor que reconocer o subrogándose de dicha obligación en su totalidad si la nueva pensión reconocida es superior o igual a la que estaba cancelando. No obstante deberá comunicar al ex - trabajador esta nueva situación por escrito.

En la sentencia precedentemente citada también se menciona sobre el punto:

"Definida esta situación, el ex empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, en el que indique el nuevo valor de la pensión a su cargo, identifique el acto de reconocimiento de la pensión expedido por la entidad de seguridad social, el monto de la pensión reconocida por ésta, el valor de la obligación que subsiste a su cargo, y los recursos que caben contra dicha decisión.

En este evento no será necesario obtener previamente el consentimiento del titular del derecho para proferir el acto administrativo, como ocurre en los casos de suspensión o revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afectan los intereses del titular de los derechos emanados dicho acto, y según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación requieren del consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria.

En efecto, la comunicación que debe dirigir el ex – empleador al ex – trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Informar el nuevo valor de la pensión que está en la obligación de seguir cancelando o si fue subrogado de su obligación al no haber un mayor valor que cancelar.*
- 2. Señalar el acto a través del cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación económica de vejez y el valor de la pensión.*
- 3. Que en la comunicación por escrito enviada por el empleador al ex trabajador, informando el pago del porcentaje que le corresponde asumir o la suspensión del pago de la pensión de jubilación por no haber un mayor valor que cancelar, se indique la fecha a partir de la cual la suspensión o el reajuste pensional empezará a surtir efectos. El tiempo que deberá entenderse como prudencial para que el ex trabajador ajuste sus finanzas a la nueva realidad económica, no podrá ser inferior a un (1) mes.*

A



RESOLUCIÓN N°. 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora "VIRGINIA DEL RIO CABARCAS" 02 OCT 2018

100

Este último requisito garantiza que la persona que venía percibiendo de buena fe y sin el ánimo de abusar del derecho propio del pago de dos mesadas pensionales, pueda tomar medidas ante la nueva situación que deberá asumir ante la extinción de un derecho que desde hacía mucho tiempo había dejado de tener sustento jurídico, con la salvedad de que en aquellos eventos en que exista un mayor valor que cancelar por parte del empleador éste deberá seguir cancelando dicha diferencia y no podrá oponer en ningún caso la liberación total de su obligación frente al ex - trabajador."

Que el presente acto administrativo se comunicará a la pensionada **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, enseñándole; el número de la resolución de pensión de sobrevivientes otorgada por el ISS, el valor de la mesada de pensión de sobrevivientes que tiene para la vigencia del año 2018 en Colpensiones, el valor con que quedará su mesada pensional compartida, y la indicación que la misma se incluirá en nómina al mes siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Compartir a partir del 01 del mes de julio de 2010, la pensión de jubilación convencional, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.120.595, otorgada mediante Resolución No. 045 de fecha 15 de abril de 1996, por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, con la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 103507 del 15 de julio de 2010, Pensión compartida de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, acuerdo aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 del 11 de abril de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regular la pensión de jubilación convencional a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del mes del 01 del mes de julio de 2010, estableciendo la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$470.467.00.)** reajustada al año 2018, como mayor valor a pagar por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, la cual fue liquidada por el Grupo Económico, liquidación que hace parte integral de esta resolución.

PARÁGRAFO: Esta novedad una vez en firme debe ser reportada al Grupo de Nómina para su ejecución e incorporación en nómina, con los descuentos de aportes a salud de conformidad a la Ley 100 de 1993 y normas que las modifiquen, adiciones o aclaren, previa verificación de ser necesario del reajuste al momento del pago la mesada compartida, según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a lo establecido en la precitada Ley 100 de 1993 con el IPC a la vigencia del año en que se incorpore definitivamente a la nómina.

ARTICULO TERCERO: Comuníquesele a la pensionada señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, de esta decisión, según los parámetros de la parte considerativa, informándole que la misma será incluida en nómina en el mes siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, 02 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PORTILLO LEMUS

Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: C. Trespalacios - AJ Externo

CALCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO

101

NOMBRES Y APELLIDO:	VIRGINIA DEL RIO CABARCAS	IDENTIFICACION:	33.120.595
RES. PENSION I.S.S.:	103507 DEL 15/07/2010	RESOLUCION EPD:	045 DEL 15/04/96
FECHA EFECTIVIDAD I.S.S.:	01 DE JULIO DE 2010	EFECTIVIDAD EPD:	08/03/96

AÑOS	I.P.C.	MESADA PAGADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS
1996	1	\$ 369.229						
1997	1,2163	\$ 449.093						
1998	1,1768	\$ 528.493						
1999	1,1670	\$ 616.751						
2000	1,0923	\$ 673.677						
2001	1,0875	\$ 732.624						
2002	1,0765	\$ 788.670						
2003	1,0699	\$ 843.798						
2004	1,0649	\$ 898.560						
2005	1,0550	\$ 947.981						
2006	1,0485	\$ 993.958						
2007	1,0448	\$ 1.038.487						
2008	1,0569	\$ 1.097.577						
2009	1,0767	\$ 1.181.762						
2010	1,02	\$ 1.205.397	859.850,00	\$345.547	01-jul-10 31-dic-10	7	\$6.018.950	\$8.178.737
2011	1,0317	\$ 1.243.608	887.107,25	\$356.501	01-ene-11 31-dic-11	14	\$12.419.501	\$16.375.231
2012	1,0373	\$ 1.289.995	920.196,35	\$369.798	01-ene-12 31-dic-12	14	\$12.882.749	\$16.471.745
2013	1,0244	\$ 1.321.471	942.649,14	\$378.821	01-ene-13 31-dic-13	14	\$13.197.088	\$16.539.487
2014	1,0194	\$ 1.347.107	960.936,53	\$386.171	01-ene-14 31-dic-14	14	\$13.453.111	\$16.378.970
2015	1,0366	\$ 1.396.411	996.106,81	\$400.304	01-ene-15 31-dic-15	14	\$13.945.495	\$16.161.354
2016	1,0677	\$ 1.490.948	1.063.543,24	\$427.405	01-ene-16 31-dic-16	14	\$14.889.605	\$16.055.141
2017	1,0575	\$ 1.576.678	1.124.696,97	\$451.981	01-ene-17 31-dic-17	14	\$15.745.758	\$16.280.852
2018	1,0409	\$ 1.641.164	1.170.697,08	\$470.467	01-ene-18 30-sep-18	10	\$11.667.948	\$11.759.118

VAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

MESADA COMPARTIDA 2018

\$134.200.635

OBSERVACION:

[Firma]
Liquido MIGUEL SILVA DE AVILA
Contador Publico Externo

6861
02 OCT 2018

Revisó: JAIME LOPEZ ORTIZ
Prof. Especializado

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	859.850	
142,27			
Enero	102,70		\$ 0
Febrero	103,55		\$ 0
Marzo	103,81		\$ 0
Abril	104,29		\$ 0
Mayo	104,40		\$ 0
Junio	104,52		\$ 0
Mesada Adic	104,52		\$ 0
	104,47	859.850	\$ 1.170.966
Agosto	104,59	859.850	\$ 1.169.623
Septiembre	104,45	859.850	\$ 1.171.191
Octubre	104,36	859.850	\$ 1.172.201
Noviembre	104,56	859.850	\$ 1.169.958
Diciembre	105,24	859.850	\$ 1.162.399
Mesada Adic	105,24	859.850	\$ 1.162.399
TOTAL AÑO 2015			8.178.737

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	887.107	
142,27			
Enero	106,19	887.107	\$ 1.188.518
Febrero	106,83	887.107	\$ 1.181.398
Marzo	107,12	887.107	\$ 1.178.200
Abril	107,25	887.107	\$ 1.176.772
Mayo	107,55	887.107	\$ 1.173.489
Junio	107,90	887.107	\$ 1.169.683
Mesada Adic.	107,90	887.107	\$ 1.169.683
Julio	108,05	887.107	\$ 1.168.059
Agosto	108,01	887.107	\$ 1.168.491
Septiembre	108,35	887.107	\$ 1.164.825
Octubre	108,55	887.107	\$ 1.162.678
Noviembre	108,70	887.107	\$ 1.161.074
Diciembre	109,16	887.107	\$ 1.156.181
Mesada Adic.	109,16	887.107	\$ 1.156.181
TOTAL AÑO 2015			16.375.231

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	920.196	
142,27			
Enero	109,96	920.196	\$ 1.190.581
Febrero	110,63	920.196	\$ 1.183.371
Marzo	110,76	920.196	\$ 1.181.982
Abril	110,92	920.196	\$ 1.180.277
Mayo	111,25	920.196	\$ 1.176.776
Junio	111,35	920.196	\$ 1.175.719
Mesada Adic	111,35	920.196	\$ 1.175.719
Julio	111,32	920.196	\$ 1.176.036
Agosto	111,37	920.196	\$ 1.175.508
Septiembre	111,69	920.196	\$ 1.172.140
Octubre	111,87	920.196	\$ 1.170.254
Noviembre	111,72	920.196	\$ 1.171.825
Diciembre	111,82	920.196	\$ 1.170.777
Mesada Adic	111,82	920.196	\$ 1.170.777
TOTAL AÑO 2015			16.471.745

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	942.649	
142,27			
Enero	112,15	942.649	\$ 1.195.815
Febrero	112,65	942.649	\$ 1.190.508
Marzo	112,88	942.649	\$ 1.188.082
Abril	113,16	942.649	\$ 1.185.142
Mayo	113,48	942.649	\$ 1.181.800
Junio	113,75	942.649	\$ 1.178.995
Mesada Adic.	113,75	942.649	\$ 1.178.995
Julio	113,80	942.649	\$ 1.178.477
Agosto	113,89	942.649	\$ 1.177.546
Septiembre	114,23	942.649	\$ 1.174.041
Octubre	113,93	942.649	\$ 1.177.132
Noviembre	113,68	942.649	\$ 1.179.721
Diciembre	113,98	942.649	\$ 1.176.616
Mesada Adic.	113,98	942.649	\$ 1.176.616
TOTAL AÑO 2015			16.539.487

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	960.937	
142,27			
Enero	114,54	960.937	\$ 1.193.578
Febrero	115,26	960.937	\$ 1.186.122
Marzo	115,71	960.937	\$ 1.181.509
Abril	116,24	960.937	\$ 1.176.122
Mayo	116,81	960.937	\$ 1.170.383
Junio	116,91	960.937	\$ 1.169.382
Mesada Adic	116,91	960.937	\$ 1.169.382
Julio	117,09	960.937	\$ 1.167.584
Agosto	117,33	960.937	\$ 1.165.196
Septiembre	117,49	960.937	\$ 1.163.609
Octubre	117,68	960.937	\$ 1.161.730
Noviembre	117,84	960.937	\$ 1.160.153
Diciembre	118,15	960.937	\$ 1.157.109
Mesada Adic	118,15	960.937	\$ 1.157.109
TOTAL AÑO 2015			16.378.970

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	996.107	
142,27			
Enero	118,91	996.107	\$ 1.191.793
Febrero	120,28	996.107	\$ 1.178.218
Marzo	120,98	996.107	\$ 1.171.401
Abril	121,63	996.107	\$ 1.165.141
Mayo	121,95	996.107	\$ 1.162.084
Junio	122,08	996.107	\$ 1.160.846
Mesada Adic.	122,08	996.107	\$ 1.160.846
Julio	122,31	996.107	\$ 1.158.663
Agosto	122,90	996.107	\$ 1.153.101
Septiembre	123,78	996.107	\$ 1.144.903
Octubre	124,62	996.107	\$ 1.137.186
Noviembre	125,37	996.107	\$ 1.130.383
Diciembre	126,15	996.107	\$ 1.123.394
Mesada Adic.	126,15	996.107	\$ 1.123.394
TOTAL AÑO 2015			16.161.354

2016			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.063.543	
142,27			
Enero	127,78	1.063.543	\$ 1.184.147
Febrero	129,41	1.063.543	\$ 1.169.232
Marzo	130,63	1.063.543	\$ 1.158.312
Abril	131,28	1.063.543	\$ 1.152.577
May	131,95	1.063.543	\$ 1.146.724
Junio	132,58	1.063.543	\$ 1.141.275
Mesada Adic	132,58	1.063.543	\$ 1.141.275
Julio	133,27	1.063.543	\$ 1.135.367
Agosto	132,85	1.063.543	\$ 1.138.956
Septiembre	132,78	1.063.543	\$ 1.139.556
Octubre	132,70	1.063.543	\$ 1.140.243
Noviembre	132,85	1.063.543	\$ 1.138.956
Diciembre	133,40	1.063.543	\$ 1.134.260
Mesada Adic	133,40	1.063.543	\$ 1.134.260
TOTAL AÑO 2016			16.055.141

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.124.697	
142,27			
Enero	134,77	1.124.697	\$ 1.187.287
Febrero	136,12	1.124.697	\$ 1.175.512
Marzo	136,76	1.124.697	\$ 1.170.011
Abril	137,40	1.124.697	\$ 1.164.561
Mayo	137,71	1.124.697	\$ 1.161.939
Junio	137,87	1.124.697	\$ 1.160.591
Mesada Adic.	137,87	1.124.697	\$ 1.160.591
Julio	137,80	1.124.697	\$ 1.161.180
Agosto	137,99	1.124.697	\$ 1.159.581
Septiembre	138,05	1.124.697	\$ 1.159.077
Octubre	138,07	1.124.697	\$ 1.158.910
Noviembre	138,32	1.124.697	\$ 1.156.815
Diciembre	138,85	1.124.697	\$ 1.152.399
Mesada Adic.	138,85	1.124.697	\$ 1.152.399
TOTAL AÑO 2017			16.280.852

6861
02 OCT 2018

2018			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.170.697	
142,27			
Enero	139,72	1.170.697	\$ 1.192.063
Febrero	140,71	1.170.697	\$ 1.183.676
Marzo	141,05	1.170.697	\$ 1.180.823
Abril	141,70	1.170.697	\$ 1.175.406
Mayo	142,06	1.170.697	\$ 1.172.428
Junio	142,28	1.170.697	\$ 1.170.615
Mesada Adic	142,28	1.170.697	\$ 1.170.615
Julio	142,10	1.170.697	\$ 1.172.098
Agosto	142,27	1.170.697	\$ 1.170.697
Septiembre	142,27	1.170.697	\$ 1.170.697
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2018			11.759.118



103



Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 02 de octubre de 2018

Oficio **AMC-OFI-0111448-2018**

Señora:
VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
Pensionada de las Extintas EPD Cartagena.
Dirección: Barrio Manga, Av. Rafael Calvo # 26-142
Teléfono: 6604161
Cartagena.

REF.: COMUNICACIÓN INCLUSIÓN EN NÓMINA MESADA COMPARTIDA.

Distinguida señora VIRGINIA;

Comedidamente le comunico que el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en cumplimiento a lineamientos Constitucionales, Legales y Convencionales, mediante **Resolución N°. 6861 del 02 DE OCTUBRE DE 2018**, compartió la pensión de jubilación convencional reconocida a usted por medio de Resolución N°. 045 del 15 de abril de 1996, compartida que se da luego de haberse originado la condición resolutoria que tenía su pensión de jubilación convencional, cual era, que una vez se produjera en el otrora ISS o en la hoy Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones- la Pensión de Vejez Legal, el Distrito de Cartagena, se subrogaba del pago parcial o total de la misma, siendo en su caso la subrogación parcial, ya que el valor de la mesada reconocida por el ISS hoy Colpensiones en Resolución N°. 103507 del 15 de julio de 2010, es inferior a la que se le paga en este Fondo Territorial, por lo que se ajusta dicha prestación económica a la nueva realidad, generando el siguiente valor a cancelar como mesada compartida:

Pensión de Jubilación otorgada por la extinta E.P.D. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.641.164.00.
Menos pensión de vejez otorgada por el I.S.S. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.170.697.08.
Mesada compartida a 2018, mayor valor resultante	\$ 470.467.00.

La mesada pensional compartida que resulta de la operación anterior, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 470.467.00.)**, se ingresará en las novedades de la nómina del mes siguiente a la presente comunicación.

Este acto administrativo debe ser comunicado a la pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, tal como lo ha manifestado la corte constitucional mediante sentencia T-438 de 2010.

La comunicación anterior tiene fundamentos Jurisprudenciales, que le marcan a este Fondo de Pensiones el cumplirlos correctamente en aras de no violentar derechos fundamentales del pensionado, para ello, se acota apartes de la sentencia T438 de 2010, en que se funda la comunicación que se hace:

"(...) De lo contrario, a modo de ejemplo, el empleador una vez advierta que la pensión de vejez ha sido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales puede ajustar dicha prestación económica a la nueva realidad. Esto es, reajustando la mesada que ha venido cancelando si hay un mayor valor que reconocer o



104

Subrogándose de dicha obligación en su totalidad si la nueva pensión reconocida es superior o igual a la que estaba cancelando. No obstante deberá comunicar al ex - trabajador esta nueva situación por escrito.

En la sentencia precedentemente citada también se menciona sobre el punto:

"Definida esta situación, el ex empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, en el que indique el nuevo valor de la pensión a su cargo, identifique el acto de reconocimiento de la pensión expedido por la entidad de seguridad social, el monto de la pensión reconocida por ésta, el valor de la obligación que subsiste a su cargo, y los recursos que caben contra dicha decisión.

En este evento no será necesario obtener previamente el consentimiento del titular del derecho para proferir el acto administrativo, como ocurre en los casos de suspensión o revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afectan los intereses del titular de los derechos emanados dicho acto, y según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación requieren del consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria."

"(...). Si bien, la anterior jurisprudencia está referida a la comunicación en el ámbito de las relaciones estatales que se concreta mediante un acto administrativo con el lleno de ciertas exigencias, esto no es óbice para que este mismo criterio sea aplicado a la comunicación que debe surtirse entre particulares, ya que el fin perseguido es el mismo: notificar en debida forma los ajustes que se van a realizar en el pago de la pensión de jubilación en virtud del nuevo reconocimiento pensional por parte del Instituto.

Bajo este criterio se podría concluir que la comunicación que el empleador debe realizar al ex - trabajador respecto a la suspensión del pago de la pensión de jubilación no requiere de su previo consentimiento, pues no está revocando un acto propio ya que no desconoce el derecho a la pensión sino que simplemente está ajustando su monto a la nueva realidad, esto es, el empleador ajusta el pago de la pensión al porcentaje que le corresponde o se libera totalmente del pago de la misma al no haber un mayor valor que cancelar.

Luego, pese a que jurídicamente el derecho a la pensión de jubilación se extingue con el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y de la confianza legítima y, atendiendo el estado de indefensión al que puede quedar sometido el particular por no contar con los medios jurídicos idóneos para responder con la misma eficacia ante quien se encuentra en condiciones de superioridad frente a él, debe asegurarse la observancia de un debido proceso entre particulares, cuando se trate de notificar la suspensión de la pensión que el empleador venía reconociendo al ex trabajador.

En efecto, la comunicación que debe dirigir el ex - empleador al ex - trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Informar el nuevo valor de la pensión que está en la obligación de seguir cancelando o si fue subrogado de su obligación al no haber un mayor valor que cancelar.
2. Señalar el acto a través del cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación económica de vejez y el valor de la pensión.
3. Que en la comunicación por escrito enviada por el empleador al ex trabajador, informando el pago del porcentaje que le corresponde asumir o la suspensión del pago de la pensión de jubilación por no haber un mayor valor que cancelar, se indique la fecha a partir de la cual la suspensión o el reajuste pensional empezará a surtir efectos. El tiempo que deberá entenderse como prudencial para que el ex trabajador ajuste sus finanzas a la nueva realidad económica, no podrá ser inferior a un (1) mes.

Este último requisito garantiza que la persona que venía percibiendo de buena fe y sin el ánimo de abusar del derecho propio del pago de dos mesadas pensionales, pueda tomar medidas ante la nueva situación que deberá asumir ante la extinción de un derecho que desde hacía mucho tiempo había dejado de tener sustento jurídico, con la salvedad de que en aquellos eventos en que exista un mayor valor que cancelar por parte del empleador éste deberá seguir cancelando dicha diferencia y no podrá oponer en ningún caso la liberación total de su obligación frente al ex - trabajador."

De Usted, con suma cortesía,

EDWIN PORTELLO LEMUS

Director administrativo

Fondo Territorial de Pensiones De Cartagena

Proyecto: C. TRESPALACIOS S.

Revisado: E. GREN B.

RESOLUCIÓN N° 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora **"VIRGINIA DEL RIO CABARCAS"**"

02 OCT 2018

EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T y C.; en uso de sus facultades delegadas y

I. ASUNTO

Procede esta Dirección a decidir, una vez tuvo conocimiento, lo que en derecho corresponda con relación a la procedencia de la compartibilidad de la pensión de jubilación convencional otorgada por las Extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena y la pensión de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, con fundamento en las facultades legales y en lo dispuesto en los decretos 049 de 1990 y 0758 de 1990.

II. HECHOS

Por medio de resolución N° 045 de 15 de abril de 1996, las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, reconoció pensión de Jubilación convención a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del 08 de marzo de 1996, en cuantía de \$ 223.839,75, con un porcentaje de 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, mesada pensional que para la vigencia del año 2018, asciende a la suma \$1.641.164,00.

Que mediante Resolución No. 103507 del 15 de julio de 2010, el Instituto de Seguro Social I.S.S, reconoció pensión de vejez de carácter compartida a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.120.595, a partir de 01 de julio de 2010 con una mesada de \$859 850.00 mesada pensional que para la vigencia del año 2018, asciende a la suma \$1.170.697,08.

Que se pudo verificar por esta dirección, que a la fecha, dichas pensiones no han sido compartidas por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

III. CONSIDERACIONES

Que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 trata sobre compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Que la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de retiro de la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, no dispone expresamente que las pensiones reconocidas no serán compartidas con el I.S.S., por lo tanto, en aplicación con la COMPARTIBILIDAD regulada en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, acuerdo aprobado en el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, le corresponde al Distrito de Cartagena de Indias asumir únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión



106

RESOLUCIÓN N° 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora "VIRGINIA DEL RIO CABARCAS" 02 OCT 2018

reconocida por el I.S.S. y la pensión convencional que se viene pagando al pensionado, misma que de acuerdo a la citada normatividad y la convención colectiva de la empresa, se proceder a ordenar su compartibilidad.

Que al aplicar las normas vigentes y efectuar las operaciones matemáticas sobre la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social y la otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, se debe compartir la pensión de jubilación a cargo de esta última, atendiendo a que hay un mayor valor que se debe asumir, desde el 01 de julio de 2010, fecha a partir de la cual el I.S.S. reconoce a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, pensión de vejez, la cual fue liquidada por el Grupo Económico, liquidación que hace parte integral de esta resolución.

Pensión de Jubilación otorgada por la extinta E.P.D. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.641.164.00.
Menos pensión de vejez otorgada por el I.S.S. (reajuste al Año 2018)	\$ 1.170.697.08.
Mesada compartida a 2018, mayor valor resultante	\$ 470.467.00.

Que de este acto administrativo debe ser comunicada la pensionada señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T438 de 2010.

La comunicación anterior tiene fundamentos Jurisprudenciales, que le marcan a este Fondo de Pensiones el cumplirlos correctamente en aras de no violentar derechos fundamentales del pensionado, para ello, se acota apartes de la sentencia T438 de 2010, en que se funda la comunicación que se hace:

"(...) De lo contrario, a modo de ejemplo, el empleador una vez advierta que la pensión de vejez ha sido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales puede ajustar dicha prestación económica a la nueva realidad. Esto es, reajustando la mesada que ha venido cancelando si hay un mayor valor que reconocer o subrogándose de dicha obligación en su totalidad si la nueva pensión reconocida es superior o igual a la que estaba cancelando. No obstante deberá comunicar al ex - trabajador esta nueva situación por escrito.

En la sentencia precedentemente citada también se menciona sobre el punto:

"Definida esta situación, el ex empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, en el que indique el nuevo valor de la pensión a su cargo, identifique el acto de reconocimiento de la pensión expedido por la entidad de seguridad social, el monto de la pensión reconocida por ésta, el valor de la obligación que subsiste a su cargo, y los recursos que caben contra dicha decisión.

En este evento no será necesario obtener previamente el consentimiento del titular del derecho para proferir el acto administrativo, como ocurre en los casos de suspensión o revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afectan los intereses del titular de los derechos emanados dicho acto, y según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación requieren del consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria.

En efecto, la comunicación que debe dirigir el ex – empleador al ex – trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Informar el nuevo valor de la pensión que está en la obligación de seguir cancelando o si fue subrogado de su obligación al no haber un mayor valor que cancelar.*
- 2. Señalar el acto a través del cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación económica de vejez y el valor de la pensión.*
- 3. Que en la comunicación por escrito enviada por el empleador al ex trabajador, informando el pago del porcentaje que le corresponde asumir o la suspensión del pago de la pensión de jubilación por no haber un mayor valor que cancelar, se indique la fecha a partir de la cual la suspensión o el reajuste pensional empezará a surtir efectos. El tiempo que deberá entenderse como prudencial para que el ex trabajador ajuste sus finanzas a la nueva realidad económica, no podrá ser inferior a un (1) mes.*

Este último requisito garantiza que la persona que venía percibiendo de buena fe y sin el ánimo de abusar del derecho propio del pago de dos mesadas pensionales, pueda tomar medidas ante la nueva

M



107

RESOLUCIÓN N°. 6861

"Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional de la señora "VIRGINIA DEL RIO CABARCAS"

02 OCT 2018

situación que deberá asumir ante la extinción de un derecho que desde hacía mucho tiempo había dejado de tener sustento jurídico, con la salvedad de que en aquellos eventos en que exista un mayor valor que cancelar por parte del empleador éste deberá seguir cancelando dicha diferencia y no podrá oponer en ningún caso la liberación total de su obligación frente al ex – trabajador."

Que el presente acto administrativo se comunicará a la pensionada **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, enseñándole; el número de la resolución de pensión de sobrevivientes otorgada por el ISS, el valor de la mesada de pensión de sobrevivientes que tiene para la vigencia del año 2018 en Colpensiones, el valor con que quedará su mesada pensional compartida, y la indicación que la misma se incluirá en nómina al mes siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Compartir a partir del 01 del mes de julio de 2010, la pensión de jubilación convencional, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.120.595, otorgada mediante Resolución No. 045 de fecha 15 de abril de 1996, por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, con la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 103507 del 15 de julio de 2010, Pensión compartida de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, acuerdo aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 del 11 de abril de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regular la pensión de jubilación convencional a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, a la señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, a partir del mes del 01 del mes de julio de 2010, estableciendo la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$470.467.00.)** reajustada al año 2018, como mayor valor a pagar por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, la cual fue liquidada por el Grupo Económico, liquidación que hace parte integral de esta resolución.

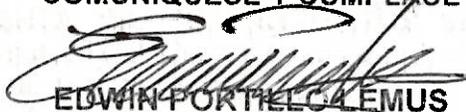
PARÁGRAFO: Esta novedad una vez en firme debe ser reportada al Grupo de Nómina para su ejecución e incorporación en nómina, con los descuentos de aportes a salud de conformidad a la Ley 100 de 1993 y normas que las modifiquen, adiciones o aclaren, previa verificación de ser necesario del reajuste al momento del pago la mesada compartida, según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a lo establecido en la precitada Ley 100 de 1993 con el IPC a la vigencia del año en que se incorpore definitivamente a la nómina.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquesele a la pensionada señora **VIRGINIA DEL RIO CABARCAS**, de esta decisión, según los parámetros de la parte considerativa, informándole que la misma será incluida en nómina en el mes siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias, **02 OCT 2018**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN PORTIELCA LEMUS

Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: C. Trespalacios.- AJ Externo

Revisado por: E. Ceren B - Entidad de Compartida

CALCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO

100

NOMBRES Y APELLIDO:	VIRGINIA DEL RIO CABARCAS	IDENTIFICACION:	33.120.595
RES. PENSION I.S.S.:	103507 DEL 15/07/2010	RESOLUCION EPD:	045 DEL 15/04/96
FECHA EFECTIVIDAD I.S.S.:	01 DE JULIO DE 2010	EFECTIVIDAD EPD:	08/03/96

AÑOS	I.P.C.	MESADA PAGADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS
1996	1	\$ 369.229						
1997	1,2163	\$ 449.093						
1998	1,1768	\$ 528.493						
1999	1,1670	\$ 616.751						
2000	1,0923	\$ 673.677						
2001	1,0875	\$ 732.624						
2002	1,0765	\$ 788.670						
2003	1,0699	\$ 843.798						
2004	1,0649	\$ 898.560						
2005	1,0550	\$ 947.981						
2006	1,0485	\$ 993.958						
2007	1,0448	\$ 1.038.487						
2008	1,0569	\$ 1.097.577						
2009	1,0767	\$ 1.181.762						
2010	1,02	\$ 1.205.397	859.850,00	\$345.547	01-jul-10 31-dic-10	7	\$6.018.950	\$8.178.737
2011	1,0317	\$ 1.243.608	887.107,25	\$356.501	01-ene-11 31-dic-11	14	\$12.419.501	\$16.375.231
2012	1,0373	\$ 1.289.995	920.196,35	\$369.798	01-ene-12 31-dic-12	14	\$12.882.749	\$16.471.745
2013	1,0244	\$ 1.321.471	942.649,14	\$378.821	01-ene-13 31-dic-13	14	\$13.197.088	\$16.539.487
2014	1,0194	\$ 1.347.107	960.936,53	\$386.171	01-ene-14 31-dic-14	14	\$13.453.111	\$16.378.970
2015	1,0366	\$ 1.396.411	996.106,81	\$400.304	01-ene-15 31-dic-15	14	\$13.945.495	\$16.161.354
2016	1,0677	\$ 1.490.948	1.063.543,24	\$427.405	01-ene-16 31-dic-16	14	\$14.889.605	\$16.055.141
2017	1,0575	\$ 1.576.678	1.124.696,97	\$451.981	01-ene-17 31-dic-17	14	\$15.745.758	\$16.280.852
2018	1,0409	\$ 1.641.164	1.170.697,08	\$470.467	01-ene-18 30-sep-18	10	\$11.667.948	\$11.759.118
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018								
MESADA COMPARTIDA 2018								\$134.200.635

OBSERVACION:

[Firma]
Liquidador MIGUEL SILVA DE AVILA
 Contador Publico Externo

6861
 02 OCT 2018

[Firma]
 Revisó: **JAIME LOPEZ ORTIZ**
 Prof. Especializado

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	859.850	
142,27			
Enero	102,70		\$ 0
Febrero	103,55		\$ 0
Marzo	103,81		\$ 0
Abril	104,29		\$ 0
Mayo	104,40		\$ 0
Junio	104,52		\$ 0
Mesada Adic	104,52		\$ 0
Julio	104,47	859.850	\$ 1.170.966
Agosto	104,59	859.850	\$ 1.169.623
Septiembre	104,45	859.850	\$ 1.171.191
Octubre	104,36	859.850	\$ 1.172.201
Noviembre	104,56	859.850	\$ 1.169.958
Diciembre	105,24	859.850	\$ 1.162.399
Mesada Adic	105,24	859.850	\$ 1.162.399
TOTAL AÑO 2010			8.178.737

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	887.107	
142,27			
Enero	106,19	887.107	\$ 1.188.518
Febrero	106,83	887.107	\$ 1.181.398
Marzo	107,12	887.107	\$ 1.178.200
Abril	107,25	887.107	\$ 1.176.772
Mayo	107,55	887.107	\$ 1.173.489
Junio	107,90	887.107	\$ 1.169.683
Mesada Adic.	107,90	887.107	\$ 1.169.683
Julio	108,05	887.107	\$ 1.168.059
Agosto	108,01	887.107	\$ 1.168.491
Septiembre	108,35	887.107	\$ 1.164.825
Octubre	108,55	887.107	\$ 1.162.678
Noviembre	108,70	887.107	\$ 1.161.074
Diciembre	109,16	887.107	\$ 1.156.181
Mesada Adic.	109,16	887.107	\$ 1.156.181
TOTAL AÑO 2011			16.375.231

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	920.196	
142,27			
Enero	109,96	920.196	\$ 1.190.581
Febrero	110,63	920.196	\$ 1.183.371
Marzo	110,76	920.196	\$ 1.181.982
Abril	110,92	920.196	\$ 1.180.277
Mayo	111,25	920.196	\$ 1.176.776
Junio	111,35	920.196	\$ 1.175.719
Mesada Adic	111,35	920.196	\$ 1.175.719
Julio	111,32	920.196	\$ 1.176.036
Agosto	111,37	920.196	\$ 1.175.508
Septiembre	111,69	920.196	\$ 1.172.140
Octubre	111,87	920.196	\$ 1.170.254
Noviembre	111,72	920.196	\$ 1.171.825
Diciembre	111,82	920.196	\$ 1.170.777
Mesada Adic	111,82	920.196	\$ 1.170.777
TOTAL AÑO 2012			16.471.745

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	942.649	
142,27			
Enero	112,15	942.649	\$ 1.195.815
Febrero	112,65	942.649	\$ 1.190.508
Marzo	112,88	942.649	\$ 1.188.082
Abril	113,16	942.649	\$ 1.185.142
Mayo	113,48	942.649	\$ 1.181.800
Junio	113,75	942.649	\$ 1.178.955
Mesada Adic.	113,75	942.649	\$ 1.178.955
Julio	113,80	942.649	\$ 1.178.477
Agosto	113,89	942.649	\$ 1.177.546
Septiembre	114,23	942.649	\$ 1.174.041
Octubre	113,93	942.649	\$ 1.177.132
Noviembre	113,68	942.649	\$ 1.179.721
Diciembre	113,98	942.649	\$ 1.176.616
Mesada Adic.	113,98	942.649	\$ 1.176.616
TOTAL AÑO 2013			16.539.487

109

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	960.937	
142,27			
Enero	114,54	960.937	\$ 1.193.578
Febrero	115,26	960.937	\$ 1.186.122
Marzo	115,71	960.937	\$ 1.181.509
Abril	116,24	960.937	\$ 1.176.122
Mayo	116,81	960.937	\$ 1.170.383
Junio	116,91	960.937	\$ 1.169.382
Mesada Adic	116,91	960.937	\$ 1.169.382
Julio	117,09	960.937	\$ 1.167.584
Agosto	117,33	960.937	\$ 1.165.196
Septiembre	117,49	960.937	\$ 1.163.609
Octubre	117,68	960.937	\$ 1.161.730
Noviembre	117,84	960.937	\$ 1.160.153
Diciembre	118,15	960.937	\$ 1.157.109
Mesada Adic	118,15	960.937	\$ 1.157.109
TOTAL AÑO 2014			16.378.970

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	996.107	
142,27			
Enero	118,91	996.107	\$ 1.191.793
Febrero	120,28	996.107	\$ 1.178.218
Marzo	120,98	996.107	\$ 1.171.401
Abril	121,63	996.107	\$ 1.165.141
Mayo	121,95	996.107	\$ 1.162.084
Junio	122,08	996.107	\$ 1.160.846
Mesada Adic.	122,08	996.107	\$ 1.160.846
Julio	122,31	996.107	\$ 1.158.663
Agosto	122,90	996.107	\$ 1.153.101
Septiembre	123,78	996.107	\$ 1.144.903
Octubre	124,62	996.107	\$ 1.137.186
Noviembre	125,37	996.107	\$ 1.130.383
Diciembre	126,15	996.107	\$ 1.123.394
Mesada Adic.	126,15	996.107	\$ 1.123.394
TOTAL AÑO 2015			16.161.354

2016			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.063.543	
142,27			
Enero	127,78	1.063.543	\$ 1.184.147
Febrero	129,41	1.063.543	\$ 1.169.232
Marzo	130,63	1.063.543	\$ 1.158.312
Abril	131,28	1.063.543	\$ 1.152.577
Mayo	131,95	1.063.543	\$ 1.146.724
Junio	132,58	1.063.543	\$ 1.141.275
Mesada Adic	132,58	1.063.543	\$ 1.141.275
Julio	133,27	1.063.543	\$ 1.135.367
Agosto	132,85	1.063.543	\$ 1.138.956
Septiembre	132,78	1.063.543	\$ 1.139.556
Octubre	132,70	1.063.543	\$ 1.140.243
Noviembre	132,85	1.063.543	\$ 1.138.956
Diciembre	133,40	1.063.543	\$ 1.134.260
Mesada Adic	133,40	1.063.543	\$ 1.134.260
TOTAL AÑO 2016			16.055.141

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.124.697	
142,27			
Enero	134,77	1.124.697	\$ 1.187.287
Febrero	136,12	1.124.697	\$ 1.175.512
Marzo	136,76	1.124.697	\$ 1.170.011
Abril	137,40	1.124.697	\$ 1.164.561
Mayo	137,71	1.124.697	\$ 1.161.939
Junio	137,87	1.124.697	\$ 1.160.591
Mesada Adic.	137,87	1.124.697	\$ 1.160.591
Julio	137,80	1.124.697	\$ 1.161.180
Agosto	137,99	1.124.697	\$ 1.159.581
Septiembre	138,05	1.124.697	\$ 1.159.077
Octubre	138,07	1.124.697	\$ 1.158.910
Noviembre	138,32	1.124.697	\$ 1.156.815
Diciembre	138,85	1.124.697	\$ 1.152.399
Mesada Adic.	138,85	1.124.697	\$ 1.152.399
TOTAL AÑO 2017			16.280.852

6861
02 OCT 2018

2018			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-18	I.P.C	1.170.697	
142,27			
Enero	139,72	1.170.697	\$ 1.192.063
Febrero	140,71	1.170.697	\$ 1.183.676
Marzo	141,05	1.170.697	\$ 1.180.823
Abril	141,70	1.170.697	\$ 1.175.406
Mayo	142,06	1.170.697	\$ 1.172.428
Junio	142,28	1.170.697	\$ 1.170.615
Mesada Adic	142,28	1.170.697	\$ 1.170.615
Julio	142,10	1.170.697	\$ 1.172.098
Agosto	142,27	1.170.697	\$ 1.170.697
Septiembre	142,27	1.170.697	\$ 1.170.697
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2018			11.759.118

No Ba

No lo
de envío

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 29 de agosto de 2019

Oficio **AMC-OFI-0107575-2019**

SEÑOR
VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
Dir. Barrio Manga, AV. Rafael calvo Mz 26 - L 142
Teléfono: 6604161
Cartagena - Bolívar.

Exp.
7232
Caja
20

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Distinguida Señora;

Comedidamente, me permito requerirle con el propósito de notificar personalmente la decisión tomada por esta entidad en la **Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018**, "por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se le ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional del señor VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por tanto, se debe recuperar".

En fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, sírvase comparecer a nuestras oficinas ubicadas en el Centro, plaza del JOE, antiguo edificio de la Empresas Públicas, 5 piso teléfono directo 6600405 – 6501092 EXT.:3320.

Si Usted no se presenta a **NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este oficio, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión en el lugar de destino de conformidad del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De Usted, con suma cortesía,

YURANIS ROMERO BALDOVINO
Directora Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: Proyectó: Darlis Benítez –Apoyo a la Gestión.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 29 de agosto de 2019

Oficio **AMC-OFI-0107575-2019**

SEÑOR
VIRGINIA DEL RIO CABARCAS
Dir. Barrio Manga, AV. Rafael calvo Mz 26 - L 142
Teléfono: 6604161
Cartagena - Bolívar.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Distinguida Señora;

Comedidamente, me permito requerirle con el propósito de notificar personalmente la decisión tomada por esta entidad en la **Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018**, *“por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se le ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional del señor VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por tanto, se debe recuperar”*.

En fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, sírvase comparecer a nuestras oficinas ubicadas en el Centro, plaza del JOE, antiguo edificio de la Empresas Públicas, 5 piso teléfono directo 6600405 – 6501092 EXT.:3320.

Si Usted no se presenta a **NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este oficio, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión en el lugar de destino de conformidad del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De Usted, con suma cortesía,


YURANIS ROMERO BALDOVINO
Directora Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: Proyectó: Darlis Benítez –Apoyo a la Gestión.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



RESOLUCION N° 8368

EXP.
7232
Caja
20

"La cual se resuelve recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo cual se ha producido un pago de lo no debido por tanto se debe recupera".

13 NOV 2019

La suscrita Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en uso de sus facultades delegadas y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°. 7460 de 22 de octubre de 2018, emanada de la dirección de este Fondo Territorial de Pensiones, se estableció la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por tanto, se debe recuperar.

Que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de Indias, surtió el procedimiento de notificación a la resolución 7460 del 22 de octubre de 2018, "por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena", procedió a efectuar los trámites administrativos tendientes a obtener la notificación personal de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, surtiéndose la misma el día 11 de septiembre del año 2019.

Que la señora pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, este mediante escrito con radicado: EXT-AMC-19-0087474 del 20 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas, interpone recurso de reposición a la Resolución 7460 de 22 de octubre de 2018.

Que la solicitud de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS en el presente recurso de reposición versa entre otras, sobre lo siguiente:

- Solicito se revoque el acto administrativo recurrido por cuanto, la prestación que percibo por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C., corresponde a la que tengo pleno derecho por expreso mandato legal, ello debido a la convención suscrita entre los trabajadores de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA., contemplada el reconocimiento de pensión convencional.

En virtud de lo anterior este despacho procede a dar trámite a dicho recurso en los términos del Título III-Procedimiento Administrativo General-Capítulo VI – Recursos- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la recurrente encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para interponerlo inició el 11 de septiembre de 2019 y finalizó el 25 de septiembre de 2019, así mismo reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y la indicación del nombre y dirección del recurrente.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE LO PROPUESTO EN EL RECURSO

Que la señora pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, funda el recurso impetrado en que es improcedente la decisión que toma la Entidad en la Resolución No. 7460 de 22





RESOLUCION N° 8368

Exp.
7232
Caja
20

“La cual se resuelve recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo cual se ha producido un pago de lo no debido por tanto se debe recupera”.

13 NOV 2019

La suscrita Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena; en uso de sus facultades delegadas y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°. 7460 de 22 de octubre de 2018, emanada de la dirección de este Fondo Territorial de Pensiones, se estableció la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por tanto, se debe recuperar.

Que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de Indias, surtió el procedimiento de notificación a la resolución 7460 del 22 de octubre de 2018, “por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena”, procedió a efectuar los trámites administrativos tendientes a obtener la notificación personal de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, surtiéndose la misma el día 11 de septiembre del año 2019.

Que la señora pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, este mediante escrito con radicado: EXT-AMC-19-0087474 del 20 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas, interpone recurso de reposición a la Resolución 7460 de 22 de octubre de 2018.

Que la solicitud de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS en el presente recurso de reposición versa entre otras, sobre lo siguiente:

- Solicito se revoque el acto administrativo recurrido por cuanto, la prestación que percibo por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C., corresponde a la que tengo pleno derecho por expreso mandato legal, ello debido a la convención suscrita entre los trabajadores de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA., contemplada el reconocimiento de pensión convencional.

En virtud de lo anterior este despacho procede a dar trámite a dicho recurso en los términos del Título III-Procedimiento Administrativo General-Capítulo VI – Recursos- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la recurrente encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para interponerlo inició el 11 de septiembre de 2019 y finalizó el 25 de septiembre de 2019, así mismo reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y la indicación del nombre y dirección del recurrente.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE LO PROPUESTO EN EL RECURSO

Que la señora pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, funda el recurso impetrado en que es improcedente la decisión que toma la Entidad en la Resolución No. 7460 de 22





RESOLUCION N° 8368

“La cual se resuelve recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo cual se ha producido un pago de lo no debido por tanto se debe recupera”.

13 NOV 2019

de octubre de 2018 mediante la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, produciendo un pago de lo no debido, que se debe recuperar porque la misma es atentatoria y agravia sus derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

Que la recurrente no aporta pruebas que demuestre en que agravia el fondo sus los derechos, cuando por el contrario lo que hace efectivamente el fondo es dar cumplimiento a la Constitución, la Ley y sus decretos reglamentarios.

Que de la motivación dada por el fondo en la resolución 7460 del 22 de octubre del 2018, para establecer la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena que se ha pagado de más a la pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, puede deducirse diáfamanamente que sólo como lo estatuye el Acuerdo 049 de 1990, aprobado en el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en el artículo 18 trata sobre compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que: *“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Que la Constitución Política Colombiana y la Ley, facultan a las entidades públicas a recaudar las obligaciones creadas a su favor, y en el caso de la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, se hace necesario recuperar unos dineros pagados de más y que no eran debido, desde que el I.S.S, le reconoció la Pensión de vejez hasta que se comparte su mesada de jubilación convencional, ha dicho la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1117/03 entre uno de sus apartes, que: *“Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso, podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es capricho del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de establecer la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, por ello sea oportuno aclararle que con el acto administrativo que dispuso la recuperación de la diferencia a favor del Distrito se procede acogiendo el cumplimiento a las normas arriba indicadas.

Que una vez este acto administrativo quede en firme, pasará a Secretaría de Hacienda Distrital, para que realice el trámite correspondiente en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de todo lo anterior, la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en uso de las funciones conferidas en razón a su cargo,





RESOLUCION N° 8368

"La cual se resuelve recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo cual se ha producido un pago de lo no debido por tanto se debe recupera".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 7460 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual "se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional, a la señora VIRGINIA DEL RIO CABARCAS, con lo cual se ha producido un pago de lo no debido por tanto se debe recupera", de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

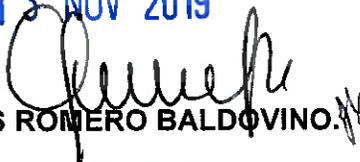
ARTICULO SEGUNDO: Enviar a Secretaría de Hacienda Distrital el presente acto administrativo una vez en firme para que este realice el trámite correspondiente en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO TERCERO: Notificar este acto administrativo a la señora pensionada VIRGINIA DEL RIO CABARCAS.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **13 NOV 2019**


YURANIS ROMERO BALDOVINO.

Directora del Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto: S. Pacheco-  Asesora Jurídica Externa

Reviso: Javier Barrios -  Coordinador Jurídico

